

RECOMENDACIÓN 12/2002

EXPEDIENTE:

CDHDF/122/97/GAM/D2803.000

**QUEJOSA: SE SUPRIME EL NOMBRE A
PETICIÓN DE LA MISMA.**

**AGRAVIADOS: SE SUPRIME EL
NOMBRE POR SEGURIDAD DE LOS
MISMOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**CASO: TORTURA Y VIOLACIONES A
LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA
DE LOS AGRAVIADOS**

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de diciembre de 2002. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Directora General y el Segundo Visitador, fue aprobada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 2º; 3º; 5º; 17, fracciones I y IV; 22, fracción IX; 24, fracción IV; 46; 47; 48; 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 2º; 5º; 7º; 10; 13; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104 y 105 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos en los que se sustenta la violación a los derechos humanos.

1.1. El 10 de junio de 1997, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de la quejosa, en el que señaló presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de sus dos hermanos, motivo por el cual se integró el expediente número CDHDF/122/97/GAM/D2803.000.

1.2. El 11 de junio de 1997, la quejosa se entrevistó con un visitador adjunto adscrito a este Organismo, al que le manifestó que el 26 de junio de 1996 formuló queja ante esta Comisión, a la que se asignó el número de expediente CDHDF/122/96/CUAUH/D2765.000. En ella, señaló como acto violatorio la incomunicación en agravio de sus dos hermanos y como autoridad presunta responsable al agente del ministerio público de la 50ª Agencia Investigadora.

Señaló que en virtud de lo anterior, un visitador adjunto se constituyó en la 50ª agencia investigadora, en compañía de la quejosa, donde entrevistó a los presuntos agraviados, quienes manifestaron que fueron detenidos por los delitos de portación de arma prohibida y secuestro; que nadie los había golpeado y que en ningún momento fueron incomunicados, por lo cual la citada quejosa manifestó su conformidad con la conclusión del expediente de queja CDHDF/122/96/CUAUH/D2765.000.

Asimismo, la quejosa agregó que a finales de junio de 1996, acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte a visitar a los agraviados, donde éstos se encontraban internos y a disposición del Juez 5º Penal, bajo la causa 111/96, por el delito de secuestro. Agregó que sus hermanos manifestaron que fueron torturados por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal para obligarlos a que firmaran sus declaraciones que rindieron ante el Ministerio público, señalando además que el día 26 de junio de 1996 no expresaron tal circunstancia ni al visitador adjunto de esta Comisión, ni a la quejosa, porque los agentes los habían amenazado de que si decían

que fueron torturados tomarían represalias en contra de su familia, ya que tenían sus domicilios.

1.3. Derivado de lo anteriormente expuesto y en razón de la queja interpuesta el 10 de junio de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión acudió el día 16 de junio de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a fin de entrevistarse con los agraviados, quienes le manifestaron que:

El 25 de junio de 1996 fueron detenidos por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los trasladaron a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán, donde permanecieron 24 horas en los separos.

En dicho lugar se presentaron 4 agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes les exigieron que dijeran toda la verdad, los acusaron de secuestrar a varias personas, y los amenazaron con perjudicar a sus familiares. Dos de ellos los detuvieron de los brazos, mientras los otros dos les dieron bofetadas en la cara, los golpearon con los puños cerrados en la espalda, en el tórax, en los brazos y a los dos les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos.

Uno de los agentes dijo ser Mayor del Ejército Mexicano, quien les propinó puntapiés en los testículos y con los codos les pegó en las costillas, además de que a otro de ellos le decían Comandante—proporcionaron la media filiación de las personas que los golpearon—.

Un grupo de agentes del Grupo Especial de Reacción Inmediata GERI, los trasladó a unas oficinas al parecer ubicadas en el 4° piso del edificio de la Policía Judicial de Arcos de Belén, donde un grupo de aproximadamente 10 elementos del GERI que usaban uniformes negros los golpearon con los puños cerrados en el tórax, en el pecho y en la espalda.

—Uno de los agraviados manifestó— que le rasparon la frente contra la pared y con las palmas de las manos le pegaron varias veces en las orejas y que además sintió una descarga eléctrica en el costado derecho

sobre las costillas, pero no pudo ver el instrumento con que se la aplicaron.

—A los dos agraviados— los obligaron a hincarse para que los agentes se sentaran en sus espaldas y se mecieran encima de ellos. Los amenazaron con bajarlos al sótano donde los violarían o matarían, en caso de que no dijeran la verdad, y que había otro sujeto que vestía de civil, a quien le decían Director, quien se dedicó a ofenderlos y a observar como los golpeaban los demás —proporcionaron la media filiación de dicha persona—. —Uno de los agraviados— agregó que después de los golpes que recibió ha tenido problemas auditivos.

2. Investigación y evidencias

2.1 Estudio de la queja CDHDF/122/96/CUAUH/D2765.000, de la cual se desprende:

2.1.1. El 26 de junio de 1996 la quejosa presentó escrito de queja señalando que el lunes 24 de junio de 1996 detuvieron a los agraviados, quienes fueron puestos a disposición de la 32ª Agencia Investigadora. El 25 de junio de 1996 fueron presentados a la 50ª agencia investigadora del ministerio público, cerca de las once de la noche. Hasta ese momento, no había tenido oportunidad de verlos a pesar de que, según comentarios, se encontraban en dicho lugar. Solicitó la intervención de la Comisión, en razón de que los agraviados se encontraban incomunicados, deseaba verlos y temía que se encontraran golpeados.

2.1.2. Acta circunstanciada de 26 de junio de 1996, de la que en lo sustancial se desprende que siendo las 14:30 horas, un visitador adjunto se constituyó en compañía de la quejosa en la 50ª agencia, con el fin de entrevistarse con los agraviados. Fueron atendidos por la licenciada Beatriz Martínez, titular del tercer turno, de esa agencia quien refirió que los detenidos se encontraban en la dirección de investigaciones de la Policía Judicial la cual está ubicada en el 6º piso de Arcos de Belen, donde se entrevistaron con la licenciada Rosa Luz Flores Sánchez, Subdirectora de Inspección Interna de la Policía Judicial, quien les manifestó que en ese momento no se podía ver a los detenidos ya que se estaba llevando a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos con ellos y les pidió que regresaran más tarde con el general Brigadier D.E.M. Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial del Distrito

Federal. Posteriormente, a las 19:00 horas, el visitador adjunto en compañía de la quejosa, se entrevistó con el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó que por tratarse de un delito grave, por el cual los agraviados estaban acusados, se estaban llevando a cabo varias diligencias por parte del agente del ministerio público tendientes a integrar debidamente la indagatoria. Asimismo se entrevistó con los agraviados, quienes refirieron que fueron detenidos por los delitos de portación de arma prohibida y secuestro, que nadie los había golpeado, lo cual se constató y que en ningún momento estuvieron incomunicados, ya que se les permitió hacer una llamada telefónica a sus familiares. Dijeron que habían nombrado a un defensor de oficio y que habían declarado en presencia de éste. Se hizo del conocimiento de la quejosa, que se iba a dar por concluido su expediente de queja.

2.1.3. El expediente de queja fue concluido el 28 de junio de 1996.

Estudio e investigación de la queja CDHDF/122/97/GAM/D2803.000

2.2. Mediante oficio número 14810, del 17 de junio de 1997, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en el Juzgado 5° Penal y solicitó copia certificada de la causa penal 111/96.

2.3. Mediante oficio de 23 de junio de 1997, el Juez 5° Penal remitió a este Organismo copia certificada de dicho proceso, instruido en contra de los agraviados, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y otros. Del análisis de la misma, se desprende lo siguiente:

2.3.1. Que el 25 de junio de 1996, a la 1:41 horas, en la 32ª Agencia Investigadora, se dio inicio a la averiguación previa 32/4288/96-06 con la puesta a disposición por parte de policía preventiva de los agraviados, así como de las armas y demás objetos relacionados con los hechos.

2.3.2. Nota de remisión de los policías remitentes Guillermo Santana Ibáñez, y Odilón Hernández Montiel del Sector Siete Poniente, quienes manifestaron que siendo las 10:30 horas (sic) del 24 de junio de 1996, la patrulla 07135 solicitó apoyo ya que iba en persecución de un vehículo Cavalier rojo, conducido por los agraviados, logrando asegurarlos en las calles de Pensylvania y América, en la Colonia Parque San Andrés. Señalaron que no les constan los hechos.

2.3.3. A las 04:15 del 25 de junio de 1996, la denunciante en la averiguación previa 32/4288/96-06, manifestó que el día 24 del mismo mes y año, en avenida Pacífico, colonia Los Reyes, Coyoacán, al dirigirse a su vehículo Chevrolet, Cavalier, color ladrillo, placas 261-HMA del Distrito Federal, fue abordada por dos sujetos, quienes con arma en mano intentaron subirla por medio de la fuerza a su auto y al no conseguirlo huyeron en un automóvil Cavalier rojo. Asimismo, la denunciante manifestó que en las oficinas del Sector 7 Poniente en Coyoacán, tuvo a la vista –a los hoy agraviados– a quienes identificó de inmediato como sus agresores, reconociendo también su bolso encontrado en el vehículo de éstos.

2.3.4. Informe de 25 de junio de 1996, elaborado por los policías judiciales Pedro García Juárez y Humberto Otero Rodríguez quienes señalan que en la 32 agencia investigadora, **entrevistaron** a los agraviados, quienes aceptaron los hechos.

2.3.5. Fe del estado corporal y fe de certificado médico del 25 de junio de 1996, de las 4:26 y 4:30 hrs. de los agraviados, en la 32ª Agencia Investigadora, quienes fueron encontrados **sin huella de lesiones externas**. Asimismo, el Representante Social acordó su retención por encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que fueron encontrados en su poder objetos robados y armas prohibidas, además de que fueron reconocidos plenamente por la denunciante, mereciendo dicho delito pena privativa de la libertad.

2.3.6. A las 5:40 del 25 de junio de 1996, se les hizo saber a los agraviados los beneficios que les conceden los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ellos manifestaron que se habían comunicado con su familia y que no rendirían su declaración hasta que estuviera presente su licenciado.

2.3.7. A las 8:48 horas del 25 de junio de 1996, se hizo constar que el sistema de cómputo de la 32ª agencia, estaría fuera de servicio por reparación, por lo que procedía continuar las actuaciones por medio de la máquina mecánica.

2.3.8. Cabe destacar que la siguiente razón que obra en actuaciones es de las 15:50 horas en la cual se hace constar que se reanuda el sistema de cómputo, sin embargo en la siguiente hoja, a fojas 277, continúa la integración de la averiguación previa en

hojas diferentes y con actuaciones realizadas a máquina de escribir. Las actuaciones que tienen formato diferente son:

1. Razón en la cual a las 9:20 horas del 25 de junio de 1996 se hace saber a los agraviados los beneficios que en su favor establecen los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
2. Razón (sin hora) en la que se asienta la aceptación y protesta de cargo del defensor de oficio Alejandro Reyes Orea para ambos.
3. Fe de lesiones y de certificado médico de uno de los agraviados de las 13:00 horas del 25 de junio de 1996, encontrado sin lesiones.
4. Declaración ministerial del mismo agraviado, a las 13:10 horas del 25 de junio de 1996, en la cual manifiesta que los hechos que se le imputaban eran ciertos.
5. Fe de lesiones y de certificado médico del otro agraviado a las 14:00 horas del 25 de junio de 1996, encontrado con excoriaciones recientes lineales de color rojas en el mentón a la derecha de la línea media de 0.5 cm. cada una, equimosis violáceo de forma semicircular de 0.8 cm. de diámetro en mentón a la derecha de la línea media, eritema circular en la muñeca derecha roja.
6. Declaración ministerial del mismo agraviado a las 14:10 del 25 de junio de 1996.

2.3.9. Certificado médico de uno de los agraviados el 25 de junio de 1996 a las 13:00 hrs., en el que se señala que fue encontrado sin huella de lesiones externas.

2.3.10. Certificado médico del otro agraviado del 25 de junio de 1996 a las 13:15 horas, en el que se señala que fue encontrado con excoriaciones recientes lineales de color rojas en el mentón a la derecha de la línea media de 0.5 cm. cada una, equimosis violáceo de forma semicircular de 0.8 cm. de diámetro en mentón a la derecha de la línea media, eritema circular en la muñeca derecha roja.

2.3.11. Cabe mencionar que en relación con los certificados de integridad física, siendo las 16:15 hrs., del 25 de junio de 1996, uno de los agraviados fue encontrado sin huella de lesiones externas; sin embargo, el otro agraviado a las 16:00 hrs., fue certificado con dos excoriaciones recientes lineales rojas en el mentón a la derecha de la línea media de 0.5 cm. cada una, equimosis violáceo de forma semicircular de 0.8 cm. de diámetro en mentón a la derecha de la línea media y eritema circular roja en la muñeca derecha.

2.3.12. Con fechas 25 y 26 de junio de 1996, tres personas manifestaron en la misma 32ª Agencia Investigadora, que a través de la televisión, reconocieron a uno de los agraviados, como la persona que el 20 del mismo mes y año asaltó un trailer marca Kenwood tipo tractocamión con placas 647AU3, con remolque de placas 621UD4, que transportaba cigarros a la ciudad de Oaxaca, propiedad de la empresa “Cigarros La Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V.” (CIGATAM), en la que ellos prestaban sus servicios, motivo por el cual se inició en la Delegación Regional Iztapalapa, la averiguación previa número 44/8239/96-06, por el delito de robo con violencia y lesiones, la cual fue relacionada con la indagatoria número 32/4288/96-06, por estar vinculada con el agraviado a que los denunciantes reconocieron. Agregaron que al tenerlos a la vista, sólo reconocieron a uno de ellos.

2.3.13. Razón del **26 de junio de 1996** en la cual se “hace constar que siendo las 2:25 horas **se presentó en esa oficina aproximadamente a las 23:00 horas, el Comandante Guillermo Vargas Sandoval**, con número de placa 3295, de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad **a quien se hace entrega y firma de recibido de los dos probables responsables**, quienes fueron trasladados al área de seguridad de Arcos de Belén, sexto piso, colonia centro”.

2.3.14. Oficio dirigido al Jefe de la Guardia de Agentes de Coyoacán en cual el ministerio público Rodolfo Vázquez Gutiérrez solicitó la entrega de los presentados al comandante de la policía judicial Guillermo Vargas Sandoval quien los trasladara al área de seguridad de Arcos de Belén, 6º piso, en ésta Ciudad. En dicho oficio, obra acuse de recibo del Comandante Guillermo Vargas Sandoval, con fecha **25 de junio de 1996** y está firmado por el agente del ministerio público Rodolfo Vázquez Gutiérrez.

2.3.15. El 26 de junio de 1996 siendo las 04:00 horas el agente del ministerio público de la 32ª Agencia Investigadora, Lic. Rodolfo Vázquez Gutiérrez acordó: dejar a disposición del Titular del H. Tercer Turno las actuaciones para su prosecución y perfeccionamiento legal en virtud de faltar múltiples diligencias por realizarse, entre ellas recabar dictamen de química, de dactiloscopia, fotografías, solicitar perito valuator, por lo que quedan a su disposición las armas, cargadores, y los demás objetos encontrados a los probables responsables. Asimismo por lo que hace a los vehículos Caribe placas 644VRF y Cavalier placas 437HCU quedan a su disposición en la parte exterior de esa oficina. El vehículo Cavalier color ladrillo placas 261HMA propiedad de la denunciante se deja en poder de ésta. Por lo que hace a los

presentados **quedan a disposición del personal del H. Tercer turno de esa agencia investigadora —32 agencia investigadora en Coyoacán—**, en el interior del área de seguridad de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad en Arcos de Belén 21, 6° piso, Colonia Centro. Dicho acuerdo fue firmado por el agente del ministerio público licenciado Rodolfo Vázquez Gutiérrez y el oficial secretario Tirso Serrano Gómez.

[Se hace notar que las siguientes actuaciones están realizadas a máquina de escribir, en hojas con diferente formato]

2.3.16. Siendo las 8:00 hrs., del mismo 26 de junio de 1996, en la 32ª agencia investigadora se hizo constar que se recibía la guardia y posteriormente, a las 8:10 se hace constar que por problemas en el sistema de computación, se continúa la averiguación previa a máquina mecánica.

2.3.17. A las 8:12 del 26 de junio de 1996, en la 32ª agencia investigadora, se hizo constar que se solicitó al personal de la Delegación Regional Cuauhtémoc el envío de la averiguación previa primordial MPE/1861/95-11, iniciada por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro ya que se encontraba relacionada con las personas detenidas en esa agencia investigadora, con motivo de la averiguación previa número 32/4288/96-06. Dicha indagatoria se recibe a las 9:10.

2.3.18. A las 10:00 hrs., del 26 de junio de 1996, **en la 32ª agencia investigadora**, la víctima en la averiguación previa MPE/1861/95-11, ratificó su declaración inicial rendida dentro de dicha averiguación previa e indicó que al tener a la vista en esa oficina, en la cámara de Gessel a los probables responsables, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los dos sujetos que la secuestraron el 9 de noviembre de 1995, siendo aproximadamente las 19:00 horas, en el estacionamiento de la Universidad Iberoamericana, señalando que la tuvieron privada de su libertad hasta el 17 de noviembre de 1995, toda vez que su padre pagó el rescate solicitado.

2.3.19. Posteriormente, siendo las 15:00 hrs., del 26 de junio de 1996, la víctima de la averiguación previa MPE/1861/95-11 amplió su declaración dentro de la averiguación previa 32/4288/96-06 y manifestó que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en Monte de las Cruces 230, Colonia Tianguillo, Delegación Cuajimalpa, reconociendo

el lugar como el mismo en el que estuvo un lapso de nueve días y en especial el cuarto en el que ella estuvo el tiempo mencionado.

2.3.20. A las 14:30 del 26 de junio de 1996, se le hace saber a los presentados sus derechos, nombrando al defensor de oficio como su abogado defensor. A continuación se asienta la ampliación de declaración de un testigo quien reconoce a los probables responsables.

2.3.21. El 26 de junio de 1996, sin especificarse la hora, se dio fe del certificado de la integridad física antes de declarar de uno de los presentados al que se le apreció con eritema de 2.5x4 cm. en el hombro izquierdo, equimosis de 3x1 cm. en hemitórax anterior derecho, equimosis de 2x1 cm. en el hipocondrio derecho, cuatro excoriaciones en tórax posterior midiendo la mayor 7 y la menor 1 cm., equimosis puntiforme en una área de 4x3 cm. en región toraco-lumbar derecha. Momentos después amplió su declaración. En ella aceptó haber participado en el secuestro denunciado en la averiguación previa MPE/1861/95-11 y negó estar relacionado con el robo del trailer propiedad de la empresa “Cigarros la Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V.”, relacionado con la averiguación previa 44/8239/96-06.

2.3.22. Una vez que el presentado emitió su ampliación de declaración, se dio fe del certificado médico de 26 de junio de 1996 en el que se reportan las mismas lesiones referidas en el punto anterior.

2.3.23. El 26 de junio de 1996, se dio fe de la integridad física y del certificado médico del otro agraviado, quien presentó las siguientes lesiones: excoriación de 3x2 cm. en región frontal izquierda, 2 equimosis una de 0.5 cm. y de 0.8 cm. en el mentón en su línea media y a la derecha, excoriación de 4x3 cm. en hombro izquierdo, equimosis de 3x3 cm. en hipocondrio izquierdo. Así también amplió su declaración, aceptando su participación en el secuestro denunciado en la averiguación previa MPE/1861/95-11, negando su participación en el robo del trailer propiedad de la empresa “Cigarros la Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V.”, relacionado con la averiguación previa 44/8239/96-06. Se dio fe de su integridad física después de declarar, asentándose las mismas lesiones. *(Terminan diligencias realizadas en máquina de escribir, con diferente formato)*

2.3.24. Certificados médicos de los presentados del 26 de junio de 1996, de 17:00 y 18:50 horas de antes y después de declarar en los que constan las mismas lesiones de las que dio fe el ministerio público. Sin embargo, en el acuse de la petición hecha por el ministerio público para efectuar la revisión médica, se encontró que dicha petición fue recibida por el perito médico a las 18:30 horas.

2.3.25. Diligencia de inspección ocular —sin hora, sin firma ni nombre del ministerio público que la llevo a cabo— realizada en el domicilio ubicado en Monte de las Cruces 220 Colonia Copilco (sic) Delegación Cuajimalpa, —domicilio reconocido por la víctima en la averiguación previa MPE/1861/95-11, como el lugar donde estuvo privada de su libertad—. Cabe destacar que no se encontró orden de cateo para entrar a dicho domicilio ni obra en autos la autorización de los probables responsables para que el ministerio público ingresara al mismo.

2.3.26. Dictamen en criminalística de campo realizado en el domicilio ubicado en Monte de las Cruces 220, en Cuajimalpa, D.F., a las 13:40 horas del 26 de junio de 1996. Este dictamen está dirigido al Lic. Juvencio Sánchez Ramírez, agente del Ministerio Público encargado de la 50ª agencia investigadora. No obra petición hecha a la Dirección General de Servicios Periciales ni razón que de cuenta de que se pidió el auxilio de peritos en criminalística. Obran fotografías tomadas en la inspección ocular.

2.3.27. El 26 de junio de 1996, —sin especificar la hora— el agente del ministerio público acordó que se encontraban reunidos y satisfechos los extremos previstos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para ejercitar acción penal en contra de los agraviados como probables responsables de los delitos de: a) tentativa de privación ilegal de la libertad; b) robo y c) privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo, razón por la que el 28 del mismo mes y año, el Juez 5º Penal les dictó auto de formal prisión por los delitos antes mencionados.

Hasta aquí concluye el estudio de las constancias que obran en la averiguación previa.

2.4. El 18 de julio de 1997, un médico adscrito a esta Comisión, realizó una mecánica de lesiones con base en los certificados emitidos por la 32ª Agencia Investigadora, el 26 de junio de 1996, realizados por los doctores Martín García Uribe y Ulises Meneses Casimiro, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Conclusión: –Uno de los agraviados– *fue agredido probablemente a puñetazos sobre el tórax y el abdomen. Presenta además en la espalda huellas de probable arrastre o, tal vez, rasguños con las manos de terceras personas.*

–El otro agraviado– *tal vez fue traccionado del pelo de la cabeza sobre la pared, causándole las excoriaciones en la frente y en el hombro y golpes con la mano empuñada en la cara y en el abdomen.*

2.5. El 24 de julio de 1997, uno de los agraviados manifestó a personal de esta Comisión que:

Cuando estuvo detenido en la Delegación Coyoacán, aproximadamente a las 17:00 horas del 25 de junio de 1996, le dieron una declaración que no sabe quien la hizo. Que al intentar leerla, un policía judicial le pegó con el puño cerrado en las mejillas y en el cráneo para que la firmara.

A preguntas específicas del visitador adjunto de este Organismo, contestó que en sus declaraciones ministeriales y preparatorias no refirió que fue golpeado porque lo habían amenazado con hacerle algo a él y a su familia, indicando que en su ampliación de declaración que remitió al juez instructor denunció los golpes de que fue objeto en la Procuraduría, porque ya había pasado un tiempo, las cosas estaban más tranquilas, y su familia tenía el apoyo de unos familiares que son militares.

2.6. Por su parte, el otro agraviado refirió que el 25 de junio de 1996 al estar detenido en la Delegación Coyoacán, el ministerio público le presentó unas hojas que supuestamente era su declaración sobre el delito de tentativa de robo y secuestro, manifestando que cuatro sujetos que al parecer eran agentes de la Policía Judicial lo golpearon para que firmara esa declaración. Que al negarse a firmar, uno por uno lo golpearon con los puños cerrados en la cabeza y en la nuca. Así mismo, manifestó que el 26 de junio fue llevado a un edificio ubicado en Arcos de Belén, donde aproximadamente a las 19:00 horas rindió una segunda declaración de la que únicamente le permitieron leer unos renglones, y como se negó a firmarla fue golpeado con los puños cerrados en la cara, la cabeza y la nuca por tres sujetos vestidos de civil y otros tres que vestían un uniforme negro con letras amarillas que decían GERI, quienes le pegaron con un tolete en la espalda y en las costillas.

2.7. En la misma comparecencia, los agraviados manifestaron al visitador adjunto, su deseo de formular querrela por las lesiones que presentaron.

2.8. El 28 de julio de 1997 un médico de este Organismo, emitió una ampliación de las conclusiones en mecánica de lesiones —presentada con anterioridad el 18 de julio de 1997—, señalando que tanto los agraviados presentan lesiones que por su cantidad (5), grado lesivo (no graves) y profundidad, probablemente no infringieron (sic), un dolor o sufrimiento grave, concluyendo que:

...la descripción de –uno de los agraviados– de la forma en que fue golpeado, no coincide con las lesiones que presentó, dice que le dieron puñetazos en las mejillas y cráneo, pero las lesiones estaban localizadas en tórax, abdomen y espalda, por lo que no concuerdan con la forma de habérselas hecho sus agresores —según dice él—, ni tampoco las áreas donde supuestamente lo lesionaron.

–El otro agraviado– magnifica la forma y las áreas en que fue golpeado, ya que solo concuerdan dos lesiones que recibió en la cara por golpe contundente con la mano empuñada pero no las excoriaciones en la frente y un hombro, así como también el encontrado en abdomen.

Por todo lo anterior, llego a la conclusión final de que los agraviados no presentaron signos de tortura.

2.9. El 11 de septiembre de 1997 esta Comisión solicitó al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que un agente del ministerio público se constituyera en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a fin de que les fuera tomada su denuncia de hechos a los presuntos agraviados, en virtud de que habían externado su deseo de proceder penalmente por sus lesiones.

2.10. El 9 de octubre de 1997, mediante oficio CGDH/9548/97, el Director Ejecutivo de Enlace de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos remitió copia de algunas actuaciones relacionadas en

la averiguación previa 21/3137/97-10, iniciada por la querrela formulada por los agraviados por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

2.11. El 14 de noviembre de 1997 un médico de este Organismo realizó un análisis de la evolución de las lesiones presentadas por los presuntos agraviados. En el caso de uno de ellos tomó en consideración el certificado de lesiones del 25 de junio de 1996 a las 13:15 y 16:00 horas, así como los realizados el 26 de junio de 1996, a las 17.00 y 23:50 horas.

En el caso del otro agraviado se valoraron los certificados del estado físico realizados el 25 de junio de 1996 a las 13:00 y 16:15 horas y del 26 de junio de 1996 de las 17:00 y 23:55 horas.

En cuanto al primero concluyó:

...que la equimosis, las dos excoriaciones, en el mentón del lado derecho, el eritema en la muñeca derecha probablemente se las producen en el momento de la detención.

Estas lesiones desaparecen en menos de 24 horas, por lo tanto su grado lesivo es leve.

Las excoriaciones en la frente, en el hombro y la equimosis todas ellas del lado izquierdo posiblemente se las producen en el momento de estar detenido en la 32 Agencia Investigadora del Ministerio Público. Primero, su intensidad lesiva es leve y superficial, que en un término de 7 horas ya casi habían desaparecido quedando tan solo una excoriación en la frente. Segundo, estas tres lesiones al ser leves posiblemente no produjeron dolores y sufrimientos graves físicos y psíquicos, además de estar ubicadas en zonas que no son altamente sensibles a los estímulos dolorosos. Tercero, por lo tanto ni juntas o por separado constituyen signos de tortura, pero si, un abuso de autoridad.

En cuanto al segundo concluyó:

–El agraviado– en sus primeras tres horas de detención dentro de las instalaciones de la 32ª Agencia del Ministerio Público, no presentaba lesión alguna, 20 horas después de su detención se le describen 5 lesiones, las cuales desaparecen 7 horas después. El que haya sanado rápidamente de sus lesiones implica que éstas fueron leves y muy superficiales, ello implica que para lesionarlo se utilizó una fuerza de leve a moderada.

Las zonas lesionadas no son muy sensibles al dolor y como la fuerza que las produjo posiblemente fue leve a moderada no causan dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos. Por lo anterior dichas lesiones no son características de tortura, pero si se puede traducir en un abuso de autoridad, ya que el agraviado estaba asegurado dentro de las instalaciones de dicha Agencia Investigadora del Ministerio Público.

2.12. El 2 de diciembre de 1997 un médico legista de esta Comisión emitió una opinión respecto de las lesiones certificadas a uno de los agraviados el 25 de junio de 1996 a las 13:00 y a las 16.15 horas; el 26 de junio a las 17:00, 18:50 y 23:55 horas. En el caso del otro agraviado las lesiones certificadas el 25 de junio a las 13:15 y 16.00 horas, el 26 de junio de 1996 a las 17:00, 18:50 y 23:50 horas.

Respecto de las lesiones del primer agraviado concluyó:

*1. No presentó lesiones en los dos primeros certificados realizados.
2. En los dos certificados siguientes si presentó lesiones, las cuales se pudieron haber ocasionado de la siguiente forma:*

- 1. El eritema por su localización y dimensión probablemente sea producto de la sujeción.*
- 2. Las excoriaciones por sus dimensiones y ubicación se pudiera pensar que son producto de estigmas ungueales (rasguños).*
- 3. Las equimosis se pudieron haber ocasionado por una contusión directa con un objeto de bordes romos.*
- 4. Por sus dimensiones y ubicación no se pueden considerar como propias de tortura.*
- 5. Se podría decir que las lesiones se ocasionaron cuando se encontraba a disposición de las autoridades de la Procuraduría ya***

que en los primeros certificados no las presentaba. Sin embargo cabría la posibilidad de que las lesiones aún no se manifestaban al momento de realizar las primeras revisiones, lo que no podemos afirmar ya que no se menciona su coloración

Respecto de las lesiones del otro agraviado concluyó:

1. *En los primeros dos certificados presentó las mismas lesiones.*
2. *En los segundos dos certificados aparece una lesión en la frente, en el hombro y en el hipocondrio izquierdos que no aparecían en los primeros.*
3. *Las excoriaciones en la región submentoniana, por su longitud y forma se pudiera pensar que fueron ocasionadas por estigmas ungueales y se pudiera hablar de que son las mismas que las equimosis en la misma región.*
4. *El eritema no se puede considerar lesión ya que se puede ocasionar por presión constante y prolongada sobre la zona, además en el certificado posterior desapareció, lo que indica que efectivamente no era lesión y se pudo haber ocasionado por sujetar al individuo de esa zona.*
5. *Las excoriaciones en la frente, hombro e hipocondrio izquierdo, por encontrarse todas del lado izquierdo, por la localización y dimensión pudiéramos pensar que fueron ocasionadas al rozar estas partes del cuerpo contra una superficie no lisa.*
6. *Las lesiones por sus características no se pueden considerar como propias de la tortura y tal vez si correspondan a las propias de la detención o del sometimiento.*

2.13. El 23 de diciembre de 1997, mediante oficio 31019, esta Comisión notificó a la quejosa la conclusión del expediente de queja, manifestando la misma su conformidad con la resolución del caso.

2.14. El 7 de febrero de 2001, se recibió en esta Comisión una aportación suscrita por los presuntos agraviados, en la que manifestaron que recurren a este Organismo a fin de solicitar apoyo, en virtud de que fueron víctimas de tortura física y psicológica para que se declararan culpables de delitos que no cometieron, siendo esto confirmado por nueve informes médicos de cuando los detuvieron sin orden de aprehensión, mismos

que incluso fueron atenuados, además de dos peritajes que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal les practicó, permitiéndoles leer los resultados, pero negándoles reiteradamente copia de los mismos, pese a que consideran que por ley tienen derecho a ellos.

Agregaron que en las conclusiones de ambos estudios periciales, dentro de la mencionada averiguación previa 21/3137/97-10, se establece lo siguiente:

Peritaje médico: oficio I-28641, de agosto de 98, firmado por el doctor José Luis Hernández García, afirmándose que fueron “golpeados con objetos romos y contundentes” en diversas partes del cuerpo.

Peritaje psicológico: oficio 602/0751/99-04, de mayo del 99, firmado por el psicólogo Juan Manuel Romero Aranzolo, en el que se concluyó que “la sintomatología referida mezcla y fusiona características de estrés postraumático por tortura”.

2.15. El 15 de febrero de 2001 personal de esta Comisión acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, donde entrevistó a los presuntos agraviados, quienes manifestaron que:

Han solicitado a servidores públicos de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia de los peritajes que personal de esa Procuraduría les practicó, los cuales constan en la averiguación previa 21/3137/97-10 y de los que se desprende que ellos fueron golpeados con objetos romos y contundentes en diversas partes del cuerpo y que presentan estrés postraumático por tortura, pero esos servidores públicos les niegan reiteradamente dichas copias, e incluso, por ello formularon queja en esta Comisión, misma que se registró con el número de expediente CDHDF/122/99/XOCH/D6209.000, pero tampoco les fueron proporcionadas las copias solicitadas debido a que existe un recurso de revisión en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que resolvería en definitiva sobre dicha expedición.

2.16. El 28 de febrero del mismo año, uno de los agraviados se comunicó con una visitadora adjunta de esta Comisión, a quien le manifestó que en su caso ya habían intervenido diversas Organizaciones no Gubernamentales (ONG'S), una de ellas denominada ACAT México, quien obtuvo las copias que requerían, por lo que no era necesario que este Organismo las solicitara.

2.17. El 9 de abril de 2001 se recibió en esta Comisión un fax suscrito por el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual se hizo referencia a la situación jurídica de los presuntos agraviados, los cuales fueron torturados para declararse culpables de delitos que no cometieron.

2.18. El 26 de junio del 2001, se recibió el oficio CDHAL/II-239-01, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que se presentaron en las oficinas de la Secretaría Técnica de esa Comisión los padres de los agraviados, quienes manifestaron en lo substancial:

Que con fecha veintiocho de agosto de 1997 bajo el expediente 111/96, el Juez Quinto Penal condenó a sus hijos a 50 años de prisión por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; privación ilegal de la libertad en grado de tentativa agravado y robo calificado, condena que se confirmó por ejecutoria dictada por la H. Octava Sala Penal del D. F., bajo el toca 960/97.

Que el procedimiento desde la averiguación previa, se caracterizó por una serie de anomalías que violan los derechos humanos de sus hijos, pues los mismos fueron torturados por elementos de la Policía Preventiva y Policía Judicial, haciéndolos firmar hojas en blanco, lo que pueden demostrar con el dictamen médico rendido por el médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; circunstancias que no fueron tomadas en consideración por el juez que condenó a los agraviados.

Por lo anterior, se solicitó a este Organismo su intervención a fin de brindar la atención necesaria a la queja presentada por los padres de los agraviados.

2.19. El 26 de junio del 2001, se recibió en esta Comisión una aportación de los presuntos agraviados dirigida a una diputada, en ese entonces Presidenta del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual refirieron que fueron objeto de tortura, que se cometieron irregularidades en su proceso y se inconformaron con la integración de la indagatoria 21/3137/97-10, por lo cual solicitaron en lo substancial:

1. Que fuera subsanada la dilación, irregularidades y reiteradas negativas de proporcionarles copias de la indagatoria 21/3137/97-10.
2. Que sea sometida a consideración de las comisiones correspondientes la no especificación de facultades con respecto a la figura de la Amnistía y que se resuelva y determine que órgano local o federal es el que se encuentra facultado para legislar con respecto a una Amnistía Local.

2.20. El 27 de agosto de 2001, mediante oficio DGDHPGJDF/EB/9022/08/2001 del Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio 204 200.U-1/079/201, suscrito ese mismo día, por la licenciada María del Rocío Violeta del Pozo Hernández, agente del ministerio público titular de la Agencia Investigadora de Delitos Contra la Seguridad de las Instituciones, mediante el cual informó que en la indagatoria 21/3137/97-10 se propuso el ejercicio de la acción penal, el 22 de junio del 2000, por el delito de abuso de autoridad agravado.

2.21. El 31 de agosto del 2001, se recibió en esta Comisión el oficio número 381 suscrito por el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó que en la indagatoria 21/3137/97-10 se ejerció acción penal ante el Juez 32° Penal, bajo la causa 131/00, contra Guillermo Vargas Sandoval, señalando que de los autos se desprende que es policía preventivo y que el día 24 de octubre del 2000 se giró orden de aprehensión en su contra sin que hasta el momento se haya cumplimentado.

2.22. En la misma fecha, se recibió en esta Comisión una aportación del representante legal de los agraviados, integrante de ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura), en el que manifestó en lo substancial que durante la integración de la averiguación previa se habían vulnerado derechos humanos de estos, por lo siguiente:

I. Que la averiguación previa 21/3137/97-10 se inició el 7 de octubre de 1997 y fue radicada en la unidad de Investigación Uno de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones. En su primera declaración los agraviados manifestaron que el 24 de junio de 1996 por la noche fueron interceptados por dos patrullas, quienes les informaron que los tenían que acompañar a la Delegación Coyoacán debido a que les habían reportado un vehículo con esas características en el que tres sujetos trataron de robarle a una señorita. Señalaron que desde que llegaron a la Delegación Coyoacán fueron golpeados por otros patrulleros sin indicarles la razón de dichas agresiones, los pasaron a una celda donde se presentaron dos elementos de la policía judicial mismos que portaban una placa en el cinturón, los golpearon en la cara y en el cuerpo al tiempo que les indicaron que tenían que firmar unos documentos.

II. Después de golpearlos los sacaron al estacionamiento donde fueron filmados con cámaras de video como si portaran armas de fuego; los regresaron a los separos y los metieron en celdas diferentes. Durante la madrugada del 25 de junio de 1996 fueron sacados en varias ocasiones por elementos de la Policía Judicial quienes los golpearon en la cara y en diversas partes del cuerpo e incluso les pusieron bolsas de plástico en la cabeza para presionarlos con la finalidad de que firmaran unas declaraciones. Posteriormente llegó una persona vestida de civil que se identificó como Mayor del Ejército el cual después de mostrarles unas fotografías les preguntó dónde estaba el trailer y ellos contestaron que ignoraban lo referente a dicho vehículo y el mencionado sujeto les dijo que si no cooperaban llevarían a su padre al campo número 1 y su familia sufriría graves consecuencias, indicándoles que ya sabían los domicilios, nombres y datos de sus familiares, motivo por el cual aceptaron firmar sin leer unas declaraciones que escribía otro sujeto que se encontraba en los separos.

III. En el transcurso de la noche fueron trasladados a las oficinas que están ubicadas en el quinto piso de Arcos de Belén donde elementos de la Policía Judicial del grupo GERI los detuvieron en un cuarto denominado Cámara de Gessel y cerca del amanecer llegó otra persona a la que

llamaban “señor Director”. En dicho lugar también fueron golpeados y presionados para firmar otras declaraciones sin leerlas.

IV. Posteriormente fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, lugar donde fueron amenazados por otros sujetos para que ratificaran sus declaraciones.

A partir de estas declaraciones el agente del ministerio público llevó a cabo varias diligencias para ubicar a los probables responsables.

Además el representante legal de los agraviados se inconformó por lo siguiente:

a) Los hechos denunciados en la averiguación previa 21/3137/97-10 fueron indebidamente calificados por el ministerio público y considera que además del abuso de autoridad y lesiones se encuadra el tipo penal de tortura.

b) La falta de cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez 32 Penal bajo la causa 131/00 contra Guillermo Vargas Sandoval por abuso de autoridad.

c) El ministerio público no consignó a Luis Roberto Gutiérrez Flores, Exdirector de la Policía Judicial del Distrito Federal y a Ismael de la Rosa Ramírez, Subdirector de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, como probables responsables en la participación en los actos de tortura de los que fueron objeto los agraviados.

2.23. El 12 de octubre de 2001, una visitadora adjunta de esta Comisión, se entrevistó con los presuntos agraviados, quienes manifestaron que harían llegar a este Organismo un dictamen sobre su caso, a fin de que se analice conjuntamente con el dictamen victimológico que les realizó un psicólogo del Centro de Atención Sociojurídica a Víctimas de Delito Violento emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de donde se desprende que sí fueron torturados.

2.24. El 15 de octubre de 2001, se acordó la reapertura del expediente de queja con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno de esta Comisión, en virtud de que los presuntos agraviados aportaron nuevas evidencias para la investigación del asunto.

2.25. El 15 de octubre de 2001, se informó sobre la reapertura del expediente de queja a la hermana de los agraviados; a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al representante legal de los agraviados de ACAT México.

2.26. Como consta en acta circunstanciada de 30 de octubre de 2001, el padre de los agraviados entregó a una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión el dictamen realizado, en el que se concluyó lo siguiente:

Para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general de todas las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura. Recordemos que solo hay dos lesiones típicas de tortura, a saber, las producidas por vendaje compresivo y la ruptura de la membrana timpánica, subsecuente a los llamados telefonazos, (golpes con la palma de las manos sobre los oídos). Del resto de las lesiones debemos establecer la correlación anatomoclínica, es decir, si existe una correlación con los signos y síntomas referidos por el examinado y mecanismos descritos como productores de las lesiones y su evolución cronológica circunscrita al evento traumático.

Las diferentes lesiones cutáneas agudas (equimosis, excoriaciones y eritemas) son, con frecuencia, características de la tortura, pues muestran un cuadro de lesión infligida que difiere de las no infligidas, por ejemplo, por su forma, repetición o distribución por el cuerpo. Entre las lesiones agudas, las excoriaciones o abrasiones son resultantes de lesiones superficiales por raspado de la piel.

Las contusiones o equimosis corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causados por la rotura de vasos sanguíneos consecutiva a un golpe, la amplitud y gravedad de una contusión dependen no sólo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad de tejido contuso. Las contusiones se producen con más facilidad en los lugares donde la piel es más fina y recubre un hueso, o en lugares de tejido más graso. Las contusiones pueden adoptar una forma que refleje la del instrumento causante.

Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza de golpe. En cambio, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario, puesto que con relativa frecuencia, sólo se puede presentar un discreto eritema, esto es, un enrojecimiento de la piel.

La ausencia de lesiones no es excluyente de tortura.

Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro en las funciones cognoscitivas, emocionales y del comportamiento. Así, la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TPET) y la depresión profunda.

Según el Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) el TPET puede ser agudo, crónico o diferido; los síntomas agudos pueden durar alrededor de tres meses, y los crónicos pueden fluctuar durante largos períodos de tiempo.

...

Del análisis de las consideraciones anteriores se concluye que:

1. En los informes de los elementos policíacos que realizaron la detención, así como de los responsables de la reclusión de los agraviados en los diferentes centros de reclusión en que se les mantuvo, no refieren que se hayan opuesto al arresto, a la reclusión o hayan intentado autoagredirse, por lo que no surgiría la posibilidad de que existieran lesiones provocadas por maniobras de sujeción y/o sometimiento así como autoinfligidas.

2. Los diferentes médicos examinadores de los agraviados coinciden exactamente en sus respectivos reportes. En los cuales los datos positivos de hallazgos físicos fueron:

...

Es importante destacar que no existe necesariamente una correlación entre un sufrimiento grave y la gravedad de las lesiones, toda vez que cuando se trata de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes los golpes van acompañados de coacción psicológica y amenazas constantes. De acuerdo al sistema interamericano de derechos humanos, se ha eliminado el calificativo de grave, puesto que es muy subjetivo y varía en cada persona.

Las lesiones consignadas en los diferentes dictámenes de integridad física remitidos por las diferentes dependencias ocurrieron durante el tiempo en que se encontraron a disposición del ministerio público y no corresponden de modo alguno con maniobras de sujeción y/o sometimiento ni mucho menos de lesiones autoinfligidas. Salvo la presencia de eritema circular en la muñeca derecha, que se describe en uno de los dictámenes practicados de uno de los agraviados, que es una lesión correlativa a la relación de “esposas”, como medida de sujeción y que refuerza la imposibilidad de autoinfligirse lesiones.

Del análisis de los elementos anteriores, así como su interacción cronológica entre los testimonios de los examinados y las características de presentación de las lesiones descritas, nos permite decir que hay una firme relación de las evidencias físicas y psicológicas que se correlacionan con el testimonio, que hacen suponer fuertemente que, efectivamente las lesiones certificadas en los agraviados pueden haber sido causadas por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más. Asimismo, es menester precisar que no existe necesariamente una correlación entre si la lesión es calificada como grave según nuestra legislación y los sufrimientos graves que se producen durante la tortura.

2.27. El 7 de noviembre de 2001 se emitió acuerdo de reasignación de la queja para que la misma sea tramitada e investigada en la Segunda Visitaduría de este Organismo.

2.28. El 12 de noviembre de 2001 se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos informara lo siguiente:

a) La resolución emitida dentro del desglose de la indagatoria 21/3137/97-10 y copia del mismo.

b) Las acciones realizadas hasta la fecha para dar cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el Juez 32° Penal en la causa 131/00, contra Guillermo Vargas Sandoval por abuso de autoridad agravado y que nos mantuviera informados de las subsiguientes.

2.29. El 13 de noviembre del 2001, mediante oficio DGDHPGJDF/EA/12975/11/2001, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a esta Comisión un informe del Director de la Unidad de Agentes del ministerio público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, en el cual en lo substancial informó que el escrito de inconformidad contra la autorización del no ejercicio de la acción penal efectuada el 15 de marzo del 2001 se resolvió confirmando el no ejercicio de la acción penal temporal de lo cual fue notificado el representante legal de los agraviados, el 18 de julio del 2001.

2.30. El 22 de noviembre de 2001, mediante oficio DGDHPGJDF/EA/13287/11/2001, el citado Director General, remitió a este Organismo un informe suscrito por el Director de la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal sobre el seguimiento dado a la orden de aprehensión contra Guillermo Vargas Sandoval, señalando que el asunto se encuentra en proceso de investigación.

2.31. El 17 de diciembre de 2001 un médico legista de esta Comisión emitió una opinión médica respecto *del dictamen sobre expediente*, rendido el 17 de agosto de 1998, por el doctor José Luis Hernández García, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el dictamen sobre expediente, rendido por un perito propuesto por los agraviados el 26 de septiembre del 2001, su opinión sobre la probabilidad de que las lesiones de los agraviados se hubieran producido como lo refieren, concluyendo que:

1.- De acuerdo con las declaraciones de los agraviados, las lesiones que presentaron no corresponden a la forma en que refirieron fueron lesionados.

2.- Las lesiones que presentaron por el número, la dimensión y ubicación de las mismas no pueden considerarse como graves, pues si bien es cierto que en todo el cuerpo tenemos terminaciones nerviosas y que éstas son las conductoras de estímulos, entre ellos el dolor, también lo es que hay zonas que son mucho más sensibles que otras. El umbral al dolor es diferente en cada individuo y va a depender de muchos factores, por lo que no es posible cuantificar la magnitud del dolor. Así coincidimos con la opinión vertida en el dictamen emitido por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4. En el documento emitido por el perito de los agraviados en el apartado de consideraciones refiere que:

Para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general de todas las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura. En el caso específico no se habla de una forma particular de tortura incluso no se habla de la tortura, ya que las lesiones solas o en conjunto no pudieran considerarse como de tortura. Recordemos que solo hay dos lesiones típicas de tortura, a saber, las producidas por vendaje compresivo y la ruptura de la membrana timpánica, subsecuente a los llamados telefonazos, (golpes con la palma de las manos sobre los oídos). Existen otras lesiones consideradas como típicas de tortura y serían los golpes en las plantas de los pies (llamado falanga), las lesiones en genitales, ya sea por corriente eléctrica o golpes directos y algunas otras más que por su ubicación se consideran típicas de tortura. Del resto de las lesiones debemos establecer la correlación anatomo clínica, es decir si existe una correlación con los signos y síntomas referidos por el examinado y mecanismos descritos como productores de las lesiones y su evolución cronológica circunscrita al evento traumático.

En el presente caso no se puede establecer la correlación anatomo clínica con la forma de producción referida por los examinados ya que las lesiones no corresponden a la forma en la que refieren fueron lesionados, pues las lesiones no se ubican en las áreas en las que los detenidos refieren fueron lesionados, tampoco son de magnitud considerable como

debieran de ser si los hubieran lesionado como ellos refieren, ni tampoco concuerda cronológicamente pues supuestamente los agredieron en diversas ocasiones por lo que esperaríamos encontrar las equimosis en diferentes fase de evolución y no hay tal.

Dichas lesiones no son consideradas características de tortura, pues en cualquier evento traumático las podemos observar, un evento automovilístico, una caída, una riña, etc. y no solo en la tortura.

En el apartado del análisis concluye que:

Si bien las lesiones no pueden corresponder a la sujeción o al sometimiento, por su número, ubicación y dimensiones tampoco corresponden a lesiones típicas o características de tortura. Además es preciso manifestar que algunas lesiones no aparecían en los primeros certificados, por lo que se considera que éstas fueron muy probablemente ocasionadas cuando ya se encontraban a disposición de la autoridad.

Como ya se mencionó anteriormente las evidencias físicas no se correlacionan con el testimonio vertido por los presuntos agraviados, que hacen suponer fuertemente que, efectivamente las lesiones certificadas en ellos pueden haber sido causadas por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más. No hay datos que hagan suponer que las lesiones que presentaron les fueron ocasionadas como ellos refieren. Asimismo, es menester precisar que no existe necesariamente una correlación entre si la lesión es calificada como grave según nuestra legislación y los sufrimientos graves que se producen durante la tortura. Tal vez pudieran existir sufrimiento grave pero dicho sufrimiento no fue físico, ya que las lesiones no fueron de magnitud considerable para causar dolor importante, aún tomando en cuenta que el umbral al dolor es diferente en cada individuo y que va a depender de diferentes factores, en el caso específico las lesiones no pudieran haber causado sufrimiento grave. Si se intenta decir que hubo sufrimiento psicológico es una situación que no estamos en condiciones de determinar en virtud de que no hay elementos objetivos que nos puedan determinar que grado de afectación psicológica tuvieron los presuntos agraviados.

Finalmente no tenemos elementos para poder acreditar lo referido por los presuntos agraviados en relación a que a los dos les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos. Uno de los agentes les propinó

puntapiés en los testículos y... además sintió una descarga eléctrica en el costado derecho. A los dos los obligaron a hincarse.

2.32. El 18 de enero de 2002, se recibió en esta Comisión una promoción de uno de los presuntos agraviados, en el cual hizo diversas manifestaciones dirigidas al médico legista de esta Comisión. Entre otras solicitó que en los dictámenes se tomara en cuenta la normatividad internacional.

2.33. El 23 de enero de 2002 se recibió en este Organismo, un informe de Policía Judicial sobre el avance de las acciones realizadas para el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Guillermo Vargas Sandoval, informando que los agentes a cargo de la orden se trasladaron a la ciudad de Jalapa, Veracruz, donde se entrevistaron con el Coordinador General de Policía Ministerial a fin de que les fuera recibido el oficio de colaboración y se les proporcionara copia fotostática del expediente personal de Guillermo Vargas Sandoval. Asimismo, se presentaron en la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicha Entidad Federativa, donde montaron vigilancia con la finalidad de ubicarlo al momento en que entrara a dicha dependencia, pero el resultado fue negativo.

2.34. El 23 de enero de 2002 esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se tomaran medidas precautorias para:

a) Que en términos del Convenio de Colaboración entre Procuradurías se giren oficios a todas las Procuradurías Generales de los Estados de la República para que se proceda a la búsqueda, localización y aprehensión de Guillermo Vargas Sandoval.

b) Sea proporcionado al agente de la Policía Judicial Francisco García Ramírez, el Oficio de Colaboración y los viáticos que requiere para trasladarse al Estado de Veracruz a continuar con su investigación.

2.35. Como consta en acta circunstanciada de 23 de enero de 2002, personal de esta Comisión se constituyó en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur donde se entrevistó con los presuntos agraviados. Entre otras cuestiones, uno de ellos solicitó que en la valoración de los peritajes emitidos por este Organismo, se manejen los criterios del Protocolo de Estambul.

2.36. El 23 de enero de 2002, esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal apoyo para la realización de peritajes en materia de medicina legal y psicología a los agraviados.

2.37. El 1° de marzo de 2002 comparecieron ante este Organismo los peritos designados por los presuntos agraviados para la elaboración de peritajes en materia de psicología y medicina legal. Se identificaron fehacientemente, se les informó del cargo conferido y tomaron protesta del cargo. Se comprometieron a entregar su peritaje antes del 18 de marzo de 2002 y se les hizo entrega del oficio mediante el cual el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur autorizó su ingreso a dicho centro de reclusión.

2.38. El 19 de marzo de 2002, mediante oficio DGDHPGJDF/EA/2810/03/2002, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo copia certificada de la indagatoria 21/3137/97-10, de la cual se desprende que inició como Directa el 7 de octubre de 1997 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en contra de los agraviados, contra quien o quienes resulten responsables.

2.38.1. Del análisis de dicha indagatoria, se desprende la declaración de los agraviados, quienes en lo sustancial manifestaron que fueron detenidos el 24 de junio de 1996, fueron llevados a la oficina del ministerio público en Coyoacán, fueron golpeados y torturados, fueron llevados a las oficinas de Arcos de Belén y estuvieron incomunicados, llevados también a una cámara de Gessel donde fueron interrogados y golpeados.

2.38.2. A fojas 762 y 767, obra una inspección diagnóstica realizada a los agraviados, durante los días 23, 26, 29 de marzo y 13 de abril de 1999, realizada por el psicólogo Juan Manuel Romero Aranzolo, del Centro de Atención Sociojurídica a Víctimas del Delito Violento, en el cual concluyó lo siguiente:

a) El tiempo transcurrido desde la ejecución de la tortura física y psicológica (24 de junio de 1996) hasta la fecha en que se solicita la impresión diagnóstica (23 de marzo de 1999) resulta ser un factor determinante en la detección y evaluación de signos y síntomas característicos al estrés-postraumático por tortura.

b) La sintomatología en víctimas de tortura suele presentarse en los primeros tres meses y, en otras ocasiones todavía pueden persistir algunos síntomas hasta los doce meses posteriores al evento.

c) La situación de reclusión y confinamiento provoca síntomas de angustia, ansiedad, agresión y episodios de depresión breve a moderada en algunos individuos, parecidas a las características presentadas en víctimas de tortura.

d) La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en su artículo tercero, párrafo segundo, prevé que “no considera como tortura las molestias o penalidades que sean a consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a ésta o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro anterior, se concluye que la sintomatología referida, mezcla y fusiona características de estrés postraumático por tortura y actitudes resultantes a la situación de confinamiento, por lo cual no se encuentran elementos manifiestos específicos que sugieran actualmente el ejercicio de tortura en los agraviados.

Sin embargo, se considera necesario para la verificación y valoración precisa y específica de la sintomatología expuesta, la aplicación de un examen de polígrafo, mismo que permita discriminar, orientar y apoyar los resultados descritos. En este sentido, la aplicación del examen de polígrafo será un complemento de la impresión diagnóstica, no un sustituto.

2.38.3. A fojas 649 y 650 obra un dictamen realizado el 17 de agosto de 1998, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al que se le encomendó:

- Que describiera si las lesiones certificadas eran graves;*
- Si las zonas en que fueron ocasionadas son sensibles al dolor;*
- El agente con el cual se ocasionaron las mismas,*
- De acuerdo a su experiencia pericial determinar si existen elementos que acrediten que dicha persona padeció dolores o sufrimientos graves físicos durante el tiempo que se las infirieron.*

El perito señaló en su análisis:

Que...la medición del dolor es subjetiva puesto que la relación que presenta el ser humano a los diferentes estímulos dolorosos es muy variada y por lo tanto de difícil valoración...

Todo el organismo se encuentra inervado por lo tanto es susceptible de padecer dolor en cualquier parte del cuerpo pero sin ser valorable el grado de dolor que presentó y concluye:

- 1. Las lesiones clasificadas en el certificado médico no se pueden considerar graves pues que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*
- 2. Las zonas en que se encuentran las lesiones sí son sensibles al dolor porque todo el organismo presenta sensibilidad por medio de inervación.*
- 3. El agente con el cual se producen estas lesiones son objetos duros de bordes romos.*
- 4. No es posible afirmar que tan intenso fue el dolor o sufrimientos durante el tiempo que se los infirieron.*

2.38.4 Asimismo, se observó en dicha indagatoria, que el 18 de febrero de 2000 compareció en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el agente del ministerio público, quien mostró una serie de fotografías a uno de los agraviados, de las cuales identificó plenamente al policía judicial Guillermo Vargas Sandoval y lo señaló como uno de los sujetos que participó en los golpes que le infirieron.

2.38.5. El 19 de mayo de 2000, se propuso el ejercicio de la acción penal contra Guillermo Vargas Sandoval por abuso de autoridad y lesiones en contra de los agraviados y se formó un desglose por otros probables responsables.

2.38.6. El 26 de mayo de 2000, uno de los agraviados amplió su declaración y señaló como responsable de sus agresiones a Ismael de la Rosa Ramírez y al General Luis Roberto Gutiérrez Flores como ejecutores y ordenadores de las agresiones sufridas.

2.38.7. El 15 de marzo de 2001 la Coordinación de Agentes del ministerio público Auxiliares del Procurador, autorizó la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, respecto a la indagatoria 21/3137/97-10.

2.38.8. Por tal motivo, el 28 de mayo de 2001, el representante legal de los presuntos agraviados, interpuso su inconformidad contra la autorización de No Ejercicio de la Acción Penal; sin embargo, el 17 de julio de 2001 se confirmó tal autorización.

Termina análisis de averiguación previa 21/3137/97-10

2.39. El 4 de abril de 2002, se recibió informe de una perito en Psicología de la Procuraduría General de la República, en el cual manifestó que los agraviados consideraban innecesario que se les aplicara otro estudio en psicología debido a que ya les habían aplicado varios peritajes con estándares internacionales, de acuerdo al Protocolo de Estambul.

2.40. El 9 de abril de 2002 se recibió en esta Comisión el dictamen en medicina legal suscrito por el Doctor José Antonio de la Portilla Pérez de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el cual, concluyó lo siguiente:

PRIMERA: Las lesiones reportadas en los diversos (sic) que presentaron –los agraviados–, los días 25 y 26 de junio de 1996, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

SEGUNDA. Existe inconsistencia entre lo obtenido en las declaraciones de los hechos de –los agraviados–, en cuanto a la violencia física por ellos referida, con los datos obtenidos en los diversos documentos médico legales estudiados.

TERCERA. Con los elementos existentes no se puede fundamentar que –los agraviados– hayan sido torturados.

CUARTA. –Los agraviados– no aceptaron la práctica del examen médico, por el suscrito.

2.41. El 17 de mayo de 2002 se recibió en esta Comisión una aportación de la quejosa, consistente en un escrito dirigido al Titular de la Unidad 1 de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual en lo substancial solicitó se reabriera la indagatoria 21/3137/97-10, en virtud de que consideró que se omitió la realización de diversas diligencias, entre ellas, que se llevara a cabo la identificación de Ismael de la Rosa Ramírez y del General Luis Roberto Gutiérrez Flores, lo cual no se realizó no obstante la insistencia de uno de los agraviados, además de que nunca se efectuó la diligencia de confrontación con cada uno de los elementos de la Policía Judicial y comandantes que estuvieron en la guardia de agentes desde su detención y así como el día que los remitieron a las oficinas de Arcos de Belén.

2.42. El 1° de junio de 2002, la abogada de los agraviados proporcionó a esta Comisión los dictámenes originales emitidos por los peritos designados por estos, quienes concluyeron lo siguiente:

En el caso de –uno de los agraviados–, los hallazgos encontrados en el examinado coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, hemos encontrado que reportan el mismo tipo de tortura y privación de la libertad, con las secuelas psicológicas consecuentes. En la gran mayoría de ellos, como en el examinado, está presente el padecimiento de Trastorno de Estrés Postraumático, con ansiedad y depresión relevantes.

Reiteramos los diversos síntomas que el examinado padece:

- Estado emocional de tensión crónica*
- Depresión moderada y ansiedad severa*
- Alteraciones severas del sueño*
- Presencia de pesadillas persecutorias*
- Recuerdos recurrentes de las escenas del trauma*
- Irritabilidad, que llega a interrumpir las actividades que realiza*
- Preocupación invalidante por el bienestar de su familia*
- Pensamientos obsesivos durante la vigilia*
- Claustrofobia*
- Hipoacusia*

Estos hechos clínicos se correlacionan de manera directa con los daños y lesiones descritos en peritajes anteriores. Conviene señalar aquí los acuerdos y desacuerdos que tenemos respecto a estos hallazgos:

a) No está a discusión la existencia ni la producción de lesiones que la autoridad policial infligió –uno de los agraviados– en junio de 1996. Tampoco el hallazgo de síndrome de estrés postraumático diagnosticado en 1999, que nosotros también encontramos ahora.

b) No existe una reconstrucción seria de los hechos ni una mecánica de las lesiones que supere a la realizada por el propio agraviado.

Los hallazgos son contundentes de un caso de Estrés Post-Traumático (TEPT) Crónico (F.43.1,309.81, DSM IV, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales). En este caso, gran parte de la sintomatología ha persistido al cabo de casi 6 años de haber sufrido el trauma de golpes, tortura física y psicológica.

Diagnósticos concomitantes

—Trastorno de ansiedad generalizada (300.02)

—Hipoacusia, debida al trauma físico, o bien como síntoma “fantasma”, secuela de tortura.

El TPET que presenta –uno de los agraviados– es a consecuencia de la tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves para obtener (...) una confesión (...). En su caso, el hecho de la tortura sufrida en 1996 está relacionado, como causa, al efecto de la autoinculpación de una serie de delitos por los que fue sentenciado a 50 años de prisión.

Recomendamos que el examinado sea sometido a tratamiento psicoterapéutico cada semana por el tiempo que permanezca dentro del penal, mientras se define su situación legal.

Hacemos énfasis en que la condición mental de el agraviado referido es de pronóstico reservado. A medida que pasa el tiempo, hay riesgo de que

aumente su ansiedad y depresión, como secuela de la tortura a que fuera sometido. Con ello se perjudicaría el nivel de su desenvolvimiento y adaptación social al medio penitenciario.

Ahora bien, en el caso de –el otro agraviado–:

Los hallazgos encontrados en el examinado coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, hemos encontrado que reportan el mismo tipo de tortura y privación de la libertad, con las secuelas psicológicas consecuentes. En la gran mayoría de ellos, como en el examinado, está presente el padecimiento de Trastorno de Estrés Postraumático, con ansiedad y depresión relevantes.

Reiteramos los diversos síntomas que el examinado padece:

- Estado emocional de tensión*
- Depresión y ansiedad (moderada)*
- Alteraciones del sueño (dificultad para conciliarlo)*
- Presencia de pesadillas persecutorias*
- Recuerdos recurrentes de las escenas del trauma.*
- Nivel Sintomático del TEPT.*

La detención, diversas formas de tortura y privación de la libertad, durante casi 6 años, han provocado en –el agraviado– los siguientes sentimientos:

- Pérdida del ambiente familiar*
- Pérdida total de su relación de pareja*
- Pérdida total de la relación afectiva con su hijo*
- Pérdida de sus actividades laborales remuneradas. Todo lo anterior es resultado de una vida de carencias en las esferas: afectiva, sexual, social y laboral.*

Los hechos clínicos se correlacionan de manera directa con los daños y lesiones descritos en peritajes anteriores. Conviene señalar aquí los acuerdos y desacuerdos que tenemos respecto a estos hallazgos:

a) No está a discusión la existencia ni las producciones de lesiones que la autoridad policial infligió –al examinado– en junio de 1996. Tampoco el hallazgo de síndrome de estrés postraumático diagnosticado en 1999, que nosotros también encontramos ahora.

b) No existe una reconstrucción seria de los hechos ni una mecánica de las lesiones que supere a la realizada por el propio –agraviado–.

c) Hay divergencia de opinión en cuanto a la gravedad de las lesiones que, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, califica el delito como “abuso de autoridad” o como tortura. Hoy podemos afirmar que las lesiones físicas, junto con la tortura psicológica enumerada fueron tan graves que dejaron secuelas psicológicas a casi 6 años de haber sido producido el daño.

d) En cuanto al diagnóstico diferencial de secuelas de estrés postraumático y sintomatología derivada de la estancia en un centro de detención, hay que agregar que si en verdad los recursos (sic) donde ha estado –el agraviado– son centros de Readaptación Social (en este caso los reclusorios Norte y Sur de esta Ciudad) no habría razón de que produjeran estrés, sino precisamente rehabilitación, a menos de que allí hubiera tratos inhumanos, crueles y degradantes, incluso tortura.

En síntesis, el TPET que presenta –el agraviado– es a consecuencia de la tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves para obtener (...) una confesión (...). En su caso, el hecho de la tortura sufrida en 1996 está relacionado, como causa, al efecto de la autoinculpación de una serie de delitos por los que fue sentenciado a 50 años de prisión.

Recomendamos que el examinado sea sometido a tratamiento psicoterapéutico cada semana por el tiempo que permanezca dentro del penal, mientras se define su situación legal.

2.43. El 31 de julio de 2002, se recibió en esta Comisión el oficio DGDHPGJDF/EA/9133/07/2002, mediante el cual el Director General de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a este Organismo una nota informativa signada por el Fiscal para Mandamientos Judiciales, quien en lo substancial informó que se recibió en esa Fiscalía copia del auto de fecha 23 de julio de 2002, relativo al juicio de garantías 1332/2002, interpuesto por el quejoso Guillermo Vargas Sandoval, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito "B" de Amparo en materia Penal para el Distrito Federal, en el cual se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión girada por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal y su ejecución. La suspensión provisional se concedió para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y la parte quejosa no sea privada de su libertad con motivo de esa orden, siempre y cuando se refiera a un delito que conforme a la ley permita la libertad bajo caución.

2.44. El 19 de agosto de 2002 se recibió en esta Comisión un escrito firmado por los agraviados en el cual informaron que la averiguación previa 21/3137/97-10 se encuentra nuevamente abierta y radicada en la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo del titular de la unidad uno.

3. Situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y contexto en el que los hechos se presentaron

3.1. El 24 de junio de 1996, aproximadamente a las 22:30 horas, fueron detenidos los agraviados por los policías preventivos Guillermo Santana Ibáñez y Odilón Hernández Montiel, fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de la 32ª Agencia Investigadora titular del Primer Turno, a la 1:41 horas del 25 de junio de 1996, acusándolos de tratar de privar de su libertad a una persona. Estando detenidos, ambos fueron relacionados con el robo de un trailer que contenía mercancía, así como con el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de otra persona.

3.2. De las evidencias recabadas se desprende que fueron torturados por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando se encontraban a disposición del Agente del Ministerio Público en la 32 agencia Investigadora.

3.3. Del estudio de las constancias de la averiguación previa, se desprende que obran diligencias que no se llevaron a cabo conforme a los lineamientos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.4. Como consecuencia de lo anterior, los agraviados se convierten en víctimas de tortura y víctimas de violaciones a las garantías judiciales, a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Nace el derecho de los agraviados para reclamar la reparación del daño por las violaciones cometidas.

3.5. Ahora bien, respecto de los agravios cometidos en su contra, por gestiones de esta Comisión, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa 21/ 3137/97-10 seguida por el delito de abuso de autoridad y lesiones. El Representante Social ejerció Acción Penal por abuso de autoridad en contra del Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal Guillermo Vargas Sandoval y dejó un desglose por lo que se refiere a otros partícipes y a otros delitos, entre ellos el delito de tortura.

3.6. La averiguación previa en contra de Guillermo Vargas Sandoval fue consignada al Juez 32° Penal en la causa 131/00, quien obsequió orden de aprehensión en su contra.

3.7. El 23 de julio de 2002 el Juez 2° de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal concedió al referido Guillermo Vargas Sandoval, la suspensión provisional contra la orden de aprehensión girada y su ejecución.

3.8. Finalmente, por lo que se refiere al desglose de la averiguación previa 21/ 3137/97-10, esta fue rescatada de la reserva según lo informado por los presuntos agraviados, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se sustenta la convicción de esta Recomendación

4.1. Del análisis de los hechos y evidencias que conforman el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, advierte situaciones contrarias a derecho atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de los agraviados.

4.2. Los actos de tortura no se dan de manera aislada o independiente de las actuaciones realizadas, en este caso, por el ministerio público. Existen otro tipo de irregularidades al procedimiento, que acompañan esta conducta reprochable y que comprueban la misma.

4.3. Es claro, que estando una persona detenida durante la integración de la averiguación previa, el responsable por su integridad personal, es el ministerio público, quien también es garante de la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en la investigación del delito. Esto se desprende del artículo 21 constitucional, donde se establece que la autoridad encargada de investigar los delitos, es el ministerio público.

4.4. Es así como los actos de tortura se deben examinar en todo su contexto, a efecto de comprobar si están acompañados de otro tipo de actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, cometidos por los servidores públicos que tienen la obligación de actuar conforme al principio de legalidad que debe regir a todo Estado de Derecho.

4.5. El análisis que se presenta en esta Recomendación, muestra primero el panorama o escenario que dio lugar o permitió que se llevaran a cabo actos de tortura, de tal manera que las violaciones a las garantías judiciales, revisten la misma gravedad que los actos que atentan contra la integridad personal.

DE LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

a) De la incomunicación (Violación al 20 Constitucional, al 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al 5º y 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

4.6. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción segunda que en todo proceso del orden penal, el inculcado no

podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal la incomunicación, intimidación o tortura. De igual manera, establece en su fracción IX que el inculpado, desde el inicio de su proceso, será informado de sus derechos que en su favor consigne esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza ... También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo, cuantas veces se le requiera.

4.7. Estos derechos se contemplan también en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹, que en su artículo 134 bis señala que el ministerio público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. Así mismo el artículo 269 en su fracción III inciso b) establece el derecho del probable responsable a una defensa adecuada y el inciso d) establece que el probable responsable tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Asimismo los artículos 5° y 8° del Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

Artículo 5°:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8°:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ En esta recomendación se aplican las leyes vigentes en el momento en que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos.

2. Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- 1. ...*
- 2. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.*
- 3. Concesión al inculpado de los tiempos y los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- 4. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.*

4.8. De las constancias examinadas se desprende que los agraviados estuvieron incomunicados, ya que fueron detenidos el 24 de junio de 1996 aproximadamente a las 22:30 horas —de acuerdo a la nota de remisión de Policía Preventiva— y fueron puestos a disposición hasta la 1:41 del 25 de junio de 1996. De igual manera, del testimonio de la víctima en la averiguación previa 32/4288/96-06, se desprende que los presuntos agraviados, una vez detenidos, fueron llevados inicialmente al Sector 7 Poniente de Policía Preventiva en Coyoacán, en lugar de haber sido presentados de manera inmediata ante el agente del ministerio público. (pruebas 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3).

4.9. La incomunicación también queda probada, con la queja interpuesta ante esta Comisión el 26 de junio de 1996 a las 12:40 horas, por la quejosa en el sentido de que hasta ese momento, no había tenido oportunidad de ver a sus hermanos, señalando que se encontraban incomunicados, que deseaba verlos y temía que se encontraran golpeados. (prueba 2.1.1)

4.10. Este hecho lo constató un visitador de esta Comisión, quien habiéndose constituido en la agencia 50ª investigadora, a las 14:30 horas del 26 de junio de 1996, en compañía de la quejosa, con el fin de hablar con los agraviados, se entrevistó con la licenciada Beatriz Martínez, titular del tercer turno, quien los remitió con la licenciada Rosa Luz Flores Sánchez, Subdirectora de Inspección Interna de la Policía Judicial, misma que les manifestó que en ese momento no se podía ver a los detenidos, y que volvieran más tarde con el General Brigadier D.E.M. Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal. (prueba 2.1.2.)

4.11. El visitador adjunto no pudo ver a los detenidos sino hasta después de las 19:00 horas del 26 de junio de 1996 cuando se entrevistó con el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien les manifestó que estaban acusados de un delito grave y permitió que vieran a los agraviados. (prueba 2.1.2)

4.12. Este hecho nos demuestra que quien tenía un control efectivo de las personas detenidas —en este caso, de los agraviados— era el entonces Director General de la Policía Judicial de Distrito Federal y no el ministerio público encargado de la integración de la averiguación previa, hecho contrario a lo establecido en el artículo 21 constitucional. (pruebas 2.1.1 y 2.1.2)

b) El reconocimiento y la confrontación contrarios a derecho.

4.13. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 217 a 224, establece los lineamientos que forzosamente debe llevar a cabo el ministerio público, para el reconocimiento o confrontación de los probables responsables. Entre otras cuestiones, se deberá observar: que la persona que va a ser confrontada, se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señas del confrontado, que sean de clase análoga, atendida su dedicación, modales y circunstancias especiales. El confrontado puede elegir el sitio donde desea ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia. Así mismo, en la diligencia se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre: si persiste en su declaración anterior, si conocía a la persona a la que atribuye el hecho, etc.

4.14. Como podemos ver, la confrontación es una diligencia especial, no el simple señalamiento de una persona. Como tal, esta diligencia debe realizarse en presencia del abogado defensor, de acuerdo a las garantías de la debida defensa que señala el artículo 20 constitucional y el 8° de la Convención Americana. En el caso que nos ocupa, no existe para ninguno de los reconocimientos llevados a cabo en las actuaciones, un acta o fe del ministerio público, en la que conste que éstos se realizaron conforme a derecho. (pruebas 2.3.3, 2.3.12, 2.3.18 y 2.3.20)

c) Falta de hora en la realización de algunas actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa:

4.15. El artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que las actuaciones del ramo penal, podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquiera otro medio apropiado y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

4.16. El hecho de que sea necesario que cada una de las diligencias realizadas por el ministerio público, tengan asentada la hora, nos ayuda a llevar un control de los tiempos y momentos en que se realizaron las actuaciones, para confrontar esta información con otras pruebas. Esta confrontación no es posible, si las diligencias no señalan la hora en que se llevaron a cabo. Obran en la averiguación previa, diversas diligencias que carecen de hora, tales como: la aceptación y protesta de cargo del defensor de oficio Alejandro Reyes Orea; la fe de inspección ocular de 26 de junio de 1996; las ampliaciones de declaración de ambos de 26 de junio de 1996; el acuerdo de ejercicio de la acción penal. (pruebas: 2.3.8 inciso b, 2.3.35 y 2.3.27)

d) Ausencia de algunas constancias que debieran obrar en la averiguación previa.

4.17. El ministerio público extravió constancias que forzosamente debían estar en el expediente y que no fueron encontradas en la revisión hecha por esta Comisión. El 25 de junio de 1996, el ministerio público dio fe de los primeros certificados de lesiones practicados a las 4:26 y a las 4:30 horas a los agraviados, en la agencia 32^a. Sin embargo, a pesar de que se dio fe de los mismos, éstos no obran en actuaciones. Tampoco obran en actuaciones los certificados médicos realizados a los agraviados, el 26 de junio de 1996, antes de sus declaraciones, aunque si obra fe de lesiones y fe de dichos certificados. (pruebas 2.3.5, y 2.3.21)

4.18. Es tal la importancia de tener constancia de que los probables responsables son examinados por el médico antes y después de declarar, que en este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expidió el acuerdo A/001/90 mismo que establece que antes y después de llevar a cabo el interrogatorio de un

indiciado, éste deberá ser examinado por los servicios médicos para dar fe de su estado psicofísico, en previsión de torturas o malos tratos, que pudieran habersele infligido, o que posteriormente alegue en su defensa, **expidiéndose de inmediato, una certificación al respecto...**”

1. En este sentido la responsabilidad que tienen un servidor público con los documentos oficiales que tienen bajo su encargo se encuentra establecida como una obligación a la que debe responder de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 47 establece:

Artículo 47.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

...

e) No se justifica la acumulación de la averiguación previa MPE/1861/95-11

4.20. A las 8:12 del 26 de junio de 1996, en la 32ª agencia investigadora, se hizo constar que se solicitó al personal de la Delegación Regional Cuauhtémoc el envío de la averiguación previa primordial MPE/1861/95-11, —iniciada en el año de 1995 por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro— ya que se encontraba relacionada con las personas detenidas en esa agencia investigadora, con motivo de la averiguación previa número 32/4288/96-06. Dicha indagatoria se recibe a las 9:10. Sin embargo, el ministerio público no asentó razón o fundamento alguno para llevar a cabo la acumulación, por lo que esta Comisión ignora el hecho por el cual se relaciona un tercer delito del cual no se tenía ningún antecedente en las actuaciones.

Hasta este momento de ningún testimonio u otro elemento conocido en la indagatoria señalaba que los agraviados estuviesen relacionados con la indagatoria MPE/1861/95-11. (prueba 2.3.17)

Esto viola el principio de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

f) Actuaciones irregulares realizadas por la policía judicial, avaladas por el ministerio público.

4.21. Tal y como lo establece la Constitución en su artículo 21, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Esto quiere decir, que la policía judicial se encuentra jerárquicamente bajo las órdenes del ministerio público y que realizará únicamente las acciones que éste le requiera, no pudiendo actuar de manera autónoma o arbitraria. Es el agente del ministerio público el responsable por la integración de la averiguación previa y el responsable de la integridad física de las personas que se encuentran a su disposición.

4.22. Como autoridad administrativa, el ministerio público está obligado a fundamentar y motivar cada una de sus actuaciones; no es el ministerio público el que debe estar sujeto a las órdenes de la policía judicial, ya que esto sería actuar en contravención a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

f.1) Traslado carente de fundamentación y motivación, llevado a cabo por un agente de la policía judicial, sin orden expresa por parte del ministerio público.

4.23. De actuaciones se desprende que de manera arbitraria, infundada y sin motivación alguna, el ministerio público hizo entrega de los presentados al comandante de la policía judicial Guillermo Vargas Sandoval. No existe un acuerdo previo en el que se determine el por qué de esta entrega, sólo existe una razón —que carece de fundamento y motivación legal— del **26 de junio de 1996**, la cual se asentó un día después de que los probables responsables le fueron entregados a dicho comandante, una razón por demás oscura, ya que lo único que se estableció es que “...hace constar que siendo las 2:25 horas **se presentó en esa oficina aproximadamente a las 23:00 horas, el Comandante Guillermo Vargas Sandoval**, con número de placa 3295, de la

Dirección de Atención a Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad **a quien se hace entrega y firma de recibido de los dos probables responsables**, quienes fueron trasladados al área de seguridad de Arcos de Belén sexto piso, colonia centro”. (pruebas: 2.3.13. 2.3.14 y 2.3.15)

4.24. El hecho de que fueron entregados a este comandante, también se comprobó con el oficio dirigido al Jefe de la Guardia de Agentes de Coyoacán en cual el ministerio público Rodolfo Vázquez Gutiérrez solicitó la entrega de los presentados al comandante de la policía judicial Guillermo Vargas Sandoval quien trasladara a los presentados al área de seguridad de Arcos de Belén, 6° piso, en ésta Ciudad. En dicho oficio, obra acuse de recibo del Comandante Guillermo Vargas Sandoval, con fecha **25 de junio de 1996** y está firmado por el agente del ministerio público Rodolfo Vázquez Gutiérrez. (prueba 2.3.14)

4.25. En efecto, hasta este momento no existe justificación alguna ni fundamento legal por el cual el agente del ministerio público haya realizado dicha entrega, máxime cuando nuestra Constitución establece que la policía judicial está bajo el mando del ministerio público. Extraña más el que haya habido un traslado de los probables responsables, cuando de las constancias se desprende que la averiguación previa aparentemente se siguió integrando en la 32ª Agencia Investigadora, aunado a que al haber hecho una revisión de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, Reglamento Interno, acuerdos y circulares vigentes en esa época, no se encontró disposición alguna que relacione la existencia y funciones específicas de la *Dirección de Atención a Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad*.

f.2) Práctica irregular de las entrevistas realizadas por la policía judicial.

4.26. No existe fundamento alguno que faculte a la policía judicial para realizar “entrevistas” a las personas que se encuentran siendo investigadas por un delito. Si bien la policía judicial está facultada para investigar los delitos, esta investigación debe estar guiada y supervisada por el agente del ministerio público, por lo que la policía judicial solo debe realizar las investigaciones que le son ordenadas.

4.27. Este tipo de entrevistas se realizan al margen del derecho, ya que se contraviene el principio de que la autoridad sólo debe actuar conforme a lo expresamente facultado por la ley, y este principio debe ser respetado con mayor razón, cuando está de por

medio el derecho de defensa de un particular. Además, es un derecho del probable responsable, que su abogado o defensor esté presente en todas las diligencias, máxime cuando estos informes obran como una prueba más que integra la averiguación previa.

4.28. El acuerdo A/001/90 establece que “el interrogatorio de los indiciados y de los testigos que lo acusen, es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, el cual precisará a dichos indiciados el derecho que tienen de nombrar defensor o personas que los asesoren. No podrá ejercerse directa o indirectamente violencia física o moral contra los declarantes y el trato que se les aplique deberá ser digno y respetuoso”.

4.29. De acuerdo al informe de Policía Judicial de 25 de junio de 1996, elaborado por los policías judiciales Pedro García Juárez y Humberto Otero Rodríguez, se desprende que dichos servidores públicos **entrevistaron a los agraviados**, cuando los mismos se encontraban en la 32 agencia investigadora. Esta diligencia es contraria a derecho. (prueba 2.3.4)

Lo señalado en los puntos f.1 y f.2 llevan a esta Comisión a señalar la necesidad de que en la integración de las indagatorias y dentro del desempeño diario de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se actúe con estricto apego al principio de legalidad y se respete lo señalado en el artículo 21 Constitucional en el sentido de que el Ministerio Público está a cargo de la averiguación previa y a él deben estar subordinados los agentes de la policía judicial. No se justifica la actuación de la policía judicial al margen o sin conocimiento por parte de su superior jerárquico que es el ministerio público.

g) Manejo de averiguación previa en un lugar diverso al lugar donde se encontraban físicamente los agraviados.

4.30. Como quedó acreditado anteriormente, los agraviados fueron entregados al comandante Guillermo Vargas Sandoval de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad, ubicada en Arcos de Belén. Lo lógico es que la averiguación previa fuera enviada a los agentes del ministerio público adscritos a dicha dirección, ya que ahí se encontrarían físicamente los ahora agraviados.

4.31. Sin embargo, siendo las 4:00 horas del 26 de junio de 1996, el Agente del ministerio público emitió un acuerdo que carece de fundamentación y motivación, por medio del cual determinó, entre otras cuestiones, que *“por lo que hace a los presentados quedan a disposición del personal del H. Tercer turno de esta agencia investigadora —refiriéndose a la agencia 32ª en Coyoacán—, en el interior del área de seguridad de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad en Arcos de Belén 21, sexto piso, en la Colonia Centro, de la Delegación Cuauhtémoc”* . (prueba 2.3.15)

4.32. Tan importante es el hecho de que el ministerio público es el garante de la integridad personal de los detenidos, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su acuerdo A/001/90 establece, entre otras cosas que *“... el manejo de las averiguaciones previas está bajo el total control y la estricta responsabilidad de los miembros del ministerio público, que deben instaurar y desenvolver las averiguaciones previas bajo la vigilancia de los encargados de ellas y con el auxilio de la policía judicial... que deben estar bajo su mando.”*

4.33. Mientras una persona se encuentra detenida durante la averiguación previa, ésta queda bajo la responsabilidad del ministerio público, por lo tanto, es el ministerio público el que responde por su integridad personal. No existe fundamento alguno para que un ministerio público de una agencia investigadora, conozca de una averiguación previa de una persona detenida, mientras ésta se encuentra físicamente en una agencia diferente. No entendemos cómo se podía llevar esto a cabo, si, conforme a lo establecido en el acuerdo anteriormente citado, aunque la averiguación previa se seguía integrando en la agencia 32ª —en Coyoacán—, los agraviados se encontraban físicamente en la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad —en Arcos de Belén—.

4.34. Por otra parte, es difícil comprender cómo es que se respetaba el derecho a la defensa de los agraviados, tal como estar presentes en todas las diligencias relativas a la averiguación previa, si físicamente se encontraban en una agencia del ministerio público diferente a la investigadora.

4.35. Otra incoherencia de las constancias que integran el expediente y que confunde acerca del lugar donde físicamente se encontraban los agraviados, es que siendo las 10:00 horas del 26 de junio de 1996, compareció ante el agente del ministerio público

de la 32ª Agencia Investigadora la víctima en la averiguación previa MPE/1861/95-11, quien declaró que al tener a la vista en la cámara de Gessel a los agraviados los reconoció como los mismos sujetos que la secuestraron el 9 de noviembre de 1995. Enseguida y en la misma agencia compareció un testigo de los hechos relacionados con la citada indagatoria, el cual también reconoció plenamente a los referidos agraviados, como las personas relacionadas con el secuestro de su hija. (prueba 2.3.18 y 2.3.20)

4.36. La incongruencia surge en virtud de que en el momento en que la víctima en la averiguación previa MPE/1861/95-11 y su testigo reconocían a través de la cámara de Gessel a los agraviados, éstos se encontraban físicamente en el área de seguridad de Arcos de Belén, conforme al acuerdo emitido por el Representante Social, en ese sentido. (prueba 2.3.18 y 2.3.20)

4.37. En este orden de ideas, de la declaración que los agraviados emitieron dentro de la averiguación previa 21/3137/97-10, se desprende que la referida cámara de Gessel estaba ubicada en las oficinas de Arcos de Belén 21, en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo cual es posible afirmar que el agente del Ministerio público en ningún momento constató ni dio fe de que dicho reconocimiento se hubiere realizado conforme a derecho. (prueba 2.38.1)

4.38. Todo lo anterior nos lleva a dudar respecto a la legalidad y formalidad de las actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa, ya que no se ajustan a derecho por las cuestiones referidas.

4.39. Asimismo llama la atención que por una parte, mientras que los agraviados habían sido remitidos a las oficinas ubicadas en Arcos de Belén, por otra parte, siendo las 8:12 horas del 26 de junio de 1996, el agente del ministerio público del Tercer Turno de la 32 Agencia Investigadora hizo constar que solicitó al personal de la Delegación Regional Cuauhtémoc la remisión de la indagatoria MPE/1861/95-11, misma que estaba relacionada con los agraviados. (prueba 2.3.17)

4.40. Existen otras constancias de las que se desprende que las actuaciones se llevaban a cabo en la agencia 32ª, tales como los acuerdos de cierre de guardia: en el acuerdo de 25 de junio de 1996, de las 5:50 horas, el primer turno de la agencia 32ª en Coyoacán, señala que tanto las actuaciones como los retenidos, quedan a disposición

del Segundo Turno para su continuación. Los servidores públicos del Primer Turno que firman este acuerdo son el agente del ministerio público, Joaquín Velásquez García de León y su oficial secretario, José M. Rivera Reyes; a las 8:16 del 25 de junio de 1996, el personal del Segundo Turno de la agencia 32^a en Coyoacán, recibe las actuaciones y no aparecen nombres de los servidores públicos encargados de este turno, hasta el acuerdo realizado el 26 de junio de 1996, firmado por el ministerio público Rodolfo Vázquez Gutiérrez y su oficial secretario Tirso Serrano Gómez; El siguiente turno que recibió las actuaciones de la 32^a agencia investigadora, es el Tercer Turno, cuyo titular curiosamente es el mismo que estaba encargado de esta averiguación en el Primer Turno, el licenciado Joaquín Velásquez García de León y el secretario José Bernabé Hernández Mosco, quien a las 8:00 horas asentó una razón en la que señaló que recibía las actuaciones realizadas por el segundo turno, firmando el acuerdo de consignación. (averiguación previa 32/4244/96-06)

4.41. Estas actuaciones dan cuenta que fue la agencia 32^a la que estuvo a cargo de la investigación todo el tiempo. Sin embargo de las actuaciones realizadas por esta Comisión se desprende que la quejosa, manifestó que sus hermanos habían estado primero en la agencia 32^a, pero luego habían sido trasladados a las oficinas de Arcos de Belén, donde posteriormente fueron entrevistados por un visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (pruebas 1.1, 1.2, 2.1.1 y 2.1.2,)

4.42. Por otra parte, mientras de autos se desprende que la averiguación previa se seguía trabajando en la agencia 32^a, de acuerdo a lo asentado en el dictamen en criminalística, los peritos dirigen dicho dictamen al Lic. Juvencio Sánchez Ramírez, agente del Ministerio Público encargado de la 50^a agencia investigadora. (prueba 2.3.26)

h) De la inviolabilidad del domicilio; inspección ocular contraria a derecho.

4.43. Tanto la Constitución, en el artículo 16, como el 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales de su honra o reputación.

4.44. En este sentido, el artículo 16 señala textualmente que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia ...”*

4.45. De igual manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 3º fracción V, que corresponde al ministerio público pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado. Por su parte, el artículo 152 establece que el cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita y expedida por la autoridad judicial...”

4.46. El ministerio público actuó en contravención a las disposiciones antes referidas, ya que la inspección ocular —sin hora, sin firma ni nombre del ministerio público que la llevo a cabo— realizada en el domicilio ubicado en Monte de las Cruces 220 Colonia Copilco (sic) Delegación Cuajimalpa, —domicilio reconocido por la víctima de la averiguación previa MPE/1861/95-11, como el lugar donde estuvo privada de su libertad—, **se llevó a cabo sin que existiera una orden de un juez que la autorizara.** En las constancias examinadas por esta Comisión no se encontró orden de cateo para entrar a dicho domicilio, ni obra en autos la autorización de los probables responsables para que el ministerio público ingresara al mismo. (prueba 2.3.25)

4.47. Por otra parte, esta Comisión se cuestiona respecto cómo es que el ministerio público obtuvo el domicilio objeto de la inspección ocular, ya que de acuerdo a las horas y al orden de las diligencias de averiguación previa, formalmente aparece el domicilio señalado hasta que ampliaron su declaración los agraviados, siendo que dicha inspección ya había sido llevada a cabo, sin que existiera dato alguno del que se desprendiera la existencia y ubicación del mismo. (pruebas 2.3.18, 2.3.19, 2.3.22, 2.3.23 y 2.3.25)

4.48. Aunado a lo anterior, en contra de lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no tenemos conocimiento de quienes intervinieron en la diligencia de inspección ocular, ya que no obran nombres ni firmas de los servidores públicos que estuvieron presentes en la misma.

4.49. Por otra parte, dentro del contexto en que ocurrió la tortura, causa extrañeza, sin que éste sea un hecho ilícito, que justamente cuando es momento para que los agraviados rindan su declaración, falla el sistema de cómputo, por lo que sus dos declaraciones fueron tomadas en máquina de escribir y con hojas que tienen un formato diferente. Por otra parte, siendo que el ministerio público está obligado a asentar de manera textual lo declarado por las personas, extraña también el hecho de que en la primera declaración de los agraviados, éstos hayan descrito con suma precisión las características puntuales de 4 armas diferentes, incluyendo los números de serie. (pruebas 2.3.7 y 2.3.16)

i) Actos de tortura cometidos en contra de los agraviados.

4.50. En nuestro país se ha considerado grave el hecho de que la autoridad haga uso ilegítimo de su poder para torturar a quienes tiene bajo su cuidado. No existe justificación alguna de que la autoridad que es garante de la integridad personal, haga uso del poder que tiene para actuar bajo lineamientos establecidos en un Estado de Derecho y atente en contra de las personas. Esta obligación de garantizar y respetar la integridad personal se encuentra contemplada en el artículo 1º de la Convención Americana que establece que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

4.51. Los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos prohíben la práctica de la tortura. En este sentido establecen:

Artículo 19 ...

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22...

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ...

4.52. El derecho a estar libre de tortura está firmemente establecido en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la letra de instrumentos cuya validez, legalidad y legitimidad han sido reconocidos por nuestro país, y que han sido integrados a nuestra reglamentación interna en materia de derechos humanos, mediante adhesión, suscripción, ratificación y adopción. La tortura ha sido expresamente prohibida por instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, —artículo 5— adoptada por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 7—, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, —artículos 2 y 3—. Del mismo modo, varios instrumentos regionales prohíben la práctica de tortura, tales como La Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículo 5.2— y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

4.53. Concretamente, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura² establece en su artículo 1º, que los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de esa Convención.

4.54. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7º que

“nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...”

4.55. Cuando hablamos de tortura, nos referimos al sentido más holístico del término, pues al tratarse de una conducta en la que el daño que se causa en ocasiones es irreparable es necesario proporcionar a las víctimas de dicha violación todo el apoyo a nivel jurídico, psicológico, social y moral. Nos referimos al concepto de tortura que abarca los aspectos físico y psicológico.

4.56. Aunque existen varios documentos internacionales que nos proporcionan una definición de tortura, en esta Recomendación aplicaremos la que es más benéfica para

² Ratificada por México el 22 de junio de 1987.

la víctima y que nace de una Convención que contiene, para el caso de nuestro país, una obligación primaria internacional: la de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2 establece:

Para los efectos de la presente convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos y mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

4.57. Esta definición resulta aplicable, aún por encima de la definición establecida en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de lo establecido en el artículo 133 constitucional, que señala que los tratados que han sido debidamente ratificados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

4.58. Por su parte, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece en sus numerales fundamentales, lo siguiente:

2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

4.59. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 5° establece:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.60. Todo esto acredita que los actos de tortura están prohibidos no solo a nivel nacional, sino internacional y que el ámbito de protección de la persona, en esta específica cuestión, es muy amplio, debido a la importancia que reviste.

i.1) Valoración de dictámenes

4.61. Existen numerosas pruebas que acreditan que mientras los agraviados estuvieron a disposición y bajo la responsabilidad del ministerio público, fueron torturados. Así lo demuestran los certificados médicos y fe de lesiones que obran en actuaciones, mismos que muestran la cronología de las agresiones a la integridad personal que iban presentando los agraviados mientras se encontraban detenidos.

4.62. Esta Comisión cuenta con dictámenes que acreditan tal hecho, y al efecto desea manifestar que independientemente de las valoraciones personales que hace cada perito, es menester subrayar que **todos concuerdan en el hecho de que los agraviados fueron violentados en su integridad personal mientras estaban bajo la custodia del ministerio público.** (pruebas 2.3.5, 2.3.9, 2.3.10, 2.3.11, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.24)

4.63. La Comisión desestima y cuestiona las apreciaciones de los peritajes que obran en autos, en los cuales se determina la existencia o no de tortura, dependiendo de la gravedad, número, localización, o grado de dolor causado a las víctimas. Esto debido a que los documentos internacionales ratificados por México, tales como el Pacto de San José, señalan que estos factores no influyen en la determinación de tortura, ya que de

hecho, ésta puede existir sin que se causen alteraciones o lesiones en la integridad física de las personas. (pruebas 2.8, 2.11, 2.12, 2.31, 2.38.2 y 2.40)

4.64. Se desestiman los dictámenes que no consideraron el hecho de que aunque no obraba en la averiguación previa el primer certificado médico, existe una fe ministerial de integridad física, llevada a cabo con la puesta a disposición, de la cual se desprende claramente que los agraviados no presentaban lesiones en ese momento. (pruebas 2.4, 2.8, 2.11, 2.12)

4.65. Asimismo, se desestiman las apreciaciones de los peritajes que aseguran que la versión de los agraviados no coincide con las lesiones descritas en los certificados médicos, debido a que estos peritos no tuvieron un contacto directo con los agraviados o no los entrevistaron. (pruebas 2.8, 2.11, 2.12, 2.31, 2.38.2, 2.40)

4.66. Se considera que un perito debe aportar los elementos técnico científicos requeridos para cualquier tipo de opinión que emita. Sin embargo, la determinación de la existencia de una violación a los derechos humanos, es tarea del personal encargado de la investigación e integración de la queja. Esto de conformidad con el artículo 17 fracción II y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4.67. Al respecto, este Organismo considera que todos los elementos anteriormente analizados permiten determinar que los agraviados fueron torturados por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que rindieran sus declaraciones de los hechos, relacionados con las indagatorias 32/4288/96-06 y MPE/1861/95-11. Sin embargo, a esta Comisión le preocupa el hecho de que no se cuente con peritos especializados en dictaminar casos de tortura, de ahí que se destaca la necesidad de la creación de una institución de servicios periciales autónoma, que cuente con peritos capacitados para dictaminar casos de tortura.

4.68. Como se señaló anteriormente, los actos de tortura, no se realizan de manera aislada o independiente de otras actuaciones irregulares llevadas a cabo por parte del ministerio público. Todas y cada una de las violaciones a las garantías judiciales señaladas con anterioridad, contribuyeron de una u otra manera para que se torturara a los agraviados. Como ejemplo de lo anterior, se destaca que documentos tan

importantes en materia de tortura, como los certificados médicos de la puesta a disposición de los probables responsables, no obran en actuaciones, ya que la primera información con que se cuenta en el expediente sobre su estado físico, es de las 4:26 y 4:30 horas del 25 de junio de 1996, en que los agraviados, respectivamente, fueron certificados. Sin embargo a pesar de que el ministerio público dio fe de dichos certificados médicos, éstos no obran en actuaciones. (prueba 2.3)

4.69. Obra en actuaciones una razón del ministerio público asentada antes de que uno de los agraviados emitiera su declaración —de las 13:00 horas del 25 de junio de 1996—, en la que da fe de que no presentaba ninguna lesión. Lo mismo se estableció en la razón del ministerio público realizada después de haber emitido su declaración ministerial —a las 16:40 horas del 25 de ese mismo mes y año—. (pruebas 2.3.5, 2.3.9 y 2.3.11)

4.70. En el caso del otro agraviado, no obstante que en la razón asentada a las 4:26 horas, en la que el ministerio público dio fe de su integridad física, se asentó que éste fue encontrado sin huella de lesiones externas, en el certificado que le fue realizado antes de emitir su declaración ministerial —el 25 de junio de 1996 a las 14:00 horas—, sí presentó huella de lesiones. Lo mismo se estableció en la razón del ministerio público —el 25 de junio de 1996, siendo las 16.45 horas—, una vez que dicha agraviado emitió su declaración ministerial. (pruebas 2.3.5, 2.3.10 y 2.3.11)

4.71. En la continuación de la revisión de las actuaciones, no se encontró que los agraviados hayan sido certificados sino hasta el 26 de junio de 1996 con motivo de su ampliación de declaración. (pruebas 2.3.21, 2.3.23 y 2.3.24)

4.72. Resulta indispensable mencionar que la causa por la cual ampliaron su declaración es porque ambos fueron relacionados con las indagatorias 44/8239/96-06, seguida por robo y MPE/1861/95-11, seguida por privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. (prueba 2.3.23)

4.73. Así, tenemos que en el certificado de estado físico realizado a uno de los agraviados a las 17:00 horas, del 26 de junio de 1996, antes de emitir su ampliación de declaración, consta que presentó eritema de 2.5 por 4 centímetros en el hombro izquierdo, equimosis de 3 por 1 centímetros en hemitórax anterior derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en el hipocondrio derecho, cuatro excoriaciones en tórax

posterior, midiendo la mayor 7 y la menor 1 centímetros, equimosis puntiforme en una área de 4 por 3 centímetros en región toraco-lumbar derecha. (prueba 2.3.24). Es preciso destacar que antes no había presentado lesión alguna.

4.74. Después de haber emitido su ampliación de declaración uno de los agraviados fue certificado nuevamente a las 18:50 horas. En dicho certificado le fueron encontradas las mismas lesiones dictaminadas en el certificado realizado antes de emitir su ampliación de declaración. (prueba 2.3.24)

4.75. Antes de que el otro agraviado emitiera su ampliación de declaración el 26 de junio de 1996 a las 17:00 horas, fue certificado en su integridad física y fue encontrado con las siguientes lesiones: 2 equimosis una de 0.5 centímetros y de 0.8 centímetros en el mentón en su línea media y a la derecha, excoriación de 3 por 2 centímetros en región frontal izquierda, excoriación de 4 por 3 centímetros en hombro izquierdo, equimosis de 3 por 3 centímetros en hipocondrio izquierdo. (prueba 2.3.24)

4.76. Posteriormente, una vez emitida su ampliación de declaración, siendo las 18:50 horas del 26 de junio de 1996, dicho agraviado nuevamente fue certificado en su integridad física, determinándosele las mismas lesiones que le fueron encontradas en el certificado anterior. (prueba 2.3.24)

4.77. Considerando que los policías preventivos remitentes, Guillermo Santana Ibáñez y Odilón Hernández Montiel en ningún momento manifestaron que hubiera existido oposición a la detención por parte de los agraviados, se desprende que no existió necesidad de que se aplicaran maniobras de sujeción o de sometimiento, lo cual se corrobora con las razones asentadas por el ministerio público en las cuales asentó que los agraviados no presentaron lesiones. (prueba 2.3.2)

4.78. De los anteriores elementos se presume que las lesiones presentadas por los agraviados fueron provocadas cuando se encontraban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a disposición de los Agentes del ministerio público de la 32ª Agencia Investigadora del Primer Turno, licenciado Joaquín Velásquez García de León y su oficial secretario José M. Rivera Reyes, del Segundo Turno, licenciado Rodolfo Vázquez Gutiérrez y el oficial secretario Tirso Serrano Gómez y del Tercer Turno el licenciado Marco Antonio Ramírez Meneses y el oficial secretario Bernabé Hernández Mosco.

4.79. Asimismo, de acuerdo a los peritajes que aportan elementos de convicción a esta Comisión, tenemos que las lesiones descritas no corresponden en modo alguno a lesiones autoinflingidas, salvo la presencia del eritema en la muñeca derecha de uno de los agraviados, que es una lesión ocasionada como consecuencia de la aplicación de “esposas” como medida de sujeción, lo que refuerza la imposibilidad de autoinflingirse lesiones. (prueba 2.26)

4.80. Por otra parte, los agraviados manifestaron que fueron objeto de múltiples agresiones físicas y de carácter moral, de las cuales en algunos casos no quedó huella física, ya que les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos. Asimismo, uno de los agraviados manifestó que con las palmas de las manos le pegaron varias veces en las orejas, señalando que después de los golpes que recibió ha tenido problemas auditivos. (pruebas 1.3 y 2.38.1)

4.81. Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han preparado normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Principios de ética médica), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención) y los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos.

4.82. El Protocolo de Estambul es un instrumento que sirve para dar unas directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores. El manual incluye los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. Las directrices que contiene el manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles. El manual y los principios son el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción de lo que se han encargado más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones pertenecientes a quince Países. La conceptualización y preparación del manual se ha hecho en colaboración entre médicos forenses, médicos, psicólogos, observadores de derechos humanos y juristas de Alemania, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, India, Israel, Países bajos, Reino Unido, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza y Turquía, así como los Territorios Palestinos ocupados. (Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Naciones Unidas).³

4.83. En dicho Protocolo se establece que una forma frecuente de tortura que en América Latina se conoce con el nombre de “teléfono”, consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tambor. Para detectar roturas de membrana de un diámetro inferior a 2 milímetros es necesario que el examen se haga rápidamente, pues estas roturas pueden curarse en un lapso de 10 días.

4.84. Por otra parte, el mismo Protocolo de Estambul se refiere a la asfixia como método de tortura y establece que la sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura se ha utilizado en América Latina y su nombre en español es “el submarino”, que ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede evitar la respiración normal mediante distintos

³ Protocolo de Estambul.

métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello y obligar al sujeto a aspirar polvo, cemento, pimienta, etcétera. Estas últimas modalidades se conocen como “el submarino seco”, mismas que pueden producir diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos.

4.85. Independientemente de la tortura física ejercida contra los agraviados, de la cual existe constancia en las actuaciones, en su caso, se ejerció además violencia de tipo moral. (pruebas 1.3, 2.22, 2.26 2.38.1, 2.38.2 y 2.42).

4.86. Para el Protocolo de Estambul, la distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física. A continuación se proporciona una lista de métodos de tortura, de los cuales algunos son aplicables al caso que nos ocupa:

a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.

b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.

d) Choques eléctricos.

e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas.

m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.

n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso

de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador).

o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.

p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.

4.87. Según se desprende de la denuncia de hechos que realizaron los agraviados en la averiguación previa 21/3137/97-10, algunas de las violaciones que denunciaron encuadran perfectamente en el listado a que se hizo referencia, específicamente en los métodos de tortura señalados en los incisos a), b), d), e); m), n), o), p).

4.88. Por otra parte esta Comisión cuenta con un Dictamen Médico Psicológico mismo que sigue las directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos basada en el Protocolo de Estambul. Dicho dictamen está fechado el 29 de mayo de 2002, peritaje cuya elaboración estuvo a cargo de peritos designados por los agraviados, cuya conclusión se mencionó en el numeral 2.31 del capítulo de evidencias del presente documento, en el sentido de que sí existe evidencia de tortura psicológica en estos. (prueba 2.42)

4.89. El referido dictamen refuerza la convicción que este Organismo tiene en el sentido de que los agraviados fueron sujetos de la tortura que denunciaron ante esta Comisión.

4.90. Una de las preocupaciones de esta Comisión es el mejoramiento de la Procuración de Justicia. Es necesario, dentro de la misma, contar con especialistas que puedan aportar, con base en sus conocimientos técnico científicos, elementos objetivos que ayuden a llegar a la verdad histórica que se busca dentro de una investigación. De ahí la pertinencia de contar con un cuerpo de peritos especializados y autónomos al cual tanto la representación social, como el probable responsable puedan acudir en igualdad de circunstancias. El estudio del caso concreto, ha hecho patente asimismo, la

necesidad de que se cuente con peritos capacitados para dictaminar casos de tortura, que sigan los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul y en los documentos internacionales que han sido ratificados por el gobierno mexicano.

4.91. Por otra parte, es necesario puntualizar que el papel de esta Comisión es determinar si los actos realizados durante la averiguación previa instaurada en contra de los agraviados, configuran alguna violación a los derechos humanos. La determinación de estas violaciones, es independiente a la situación jurídica de los mismos.

4.92. En este sentido, las evidencias recabadas permiten considerar que hubo violación a los derechos humanos de los agraviados, independientemente de que hayan o no cometido los delitos que les fueron imputados.

4.93. El análisis y valoración sobre los elementos probatorios presentados indican que, sin soslayar los motivos por los cuales fueron detenidos, existió tortura en su contra cuando estos se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público de la 32ª Agencia Investigadora, así como también en las instalaciones de la Dirección de Atención a Delitos Relativos a la Privación Ilegal de la Libertad, mismas que de acuerdo a las actuaciones estaban ubicadas en el 6° piso del edificio localizado en Arcos de Belén 21, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

4.94. Por lo que se refiere a la tortura denunciada, este Organismo es competente en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señala:

Artículo 28 ...

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, y a la integridad física y síquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

j) La falta de investigación en la averiguación previa 21/3137/97-10 en contra de los servidores públicos acusados de abuso de autoridad y tortura.

4.95. Hasta la fecha no ha quedado debidamente acreditado que el Estado haya puesto todo su empeño por investigar a los servidores públicos que de una u otra manera se vieron involucrados en la integración de la averiguación previa instaurada en contra de los agraviados, responsables por las irregularidades anteriormente señaladas. La responsabilidad de estos hechos no puede atribuirse únicamente a los elementos de la policía judicial adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo que los responsables de las averiguaciones previas, eran los agentes del ministerio público y los oficiales secretarios de la 32ª agencia investigadora que tuvieron a su cargo la investigación en contra de los agraviados. En este punto, es importante señalar que de acuerdo al artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y a la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana sobre el mismo artículo, tanto la falta de una investigación efectiva como la impunidad son consideradas también como violaciones a los derechos humanos. (pruebas 2.33, 2.43, 2.44 y 2.38.6)

4.96. Si bien existe una orden de aprehensión en contra el agente de la policía judicial, Guillermo Vargas Sandoval, a la cual se dio seguimiento, la falta de intención del Estado de investigar los actos que en su caso pudieran configurar un delito como tortura, se demuestra con el envío del desglose de la indagatoria al archivo de no ejercicio de la acción penal, que de no haber sido por el interés y acciones emprendidas por los propios agraviados y su familia, aún estaría en estado de inactividad procesal. (2.33, 2.38.6, 2.43 y 2.44)

4.97. La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1º, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

10. Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas

crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

4.98. La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece que en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Asimismo, el artículo 99 de su Reglamento Interno establece que las Recomendaciones contendrán recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad, para la efectiva restitución de los afectados, en sus derechos fundamentales; si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —ratificada por México el 25 de septiembre de 1974 y por lo tanto Ley Suprema de la Unión— establece en su artículo 11 que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la adhesión. En el artículo 26 establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y en el artículo 27 establece que una parte en un tratado, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia —ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la federación el 17 de octubre de 1945—, establece en su artículo

38 como fuentes del derecho internacional: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y como medio auxiliar, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

4.99. Es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, reconocido a nivel internacional y ampliamente reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que establecida una responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 vinculado con el 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, está obligado a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación a los derechos humanos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

4.100. De igual manera, el artículo 11 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder⁴ que establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial, hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista, el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor, deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

4.101. Una manera de reparar el daño, es llevar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ante la justicia.

4.102. La facultad de esta Comisión para solicitar la reparación por las violaciones a los derechos humanos, además de lo contemplado en su Ley y en su Reglamento Interno, se encuentra contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 77 bis establece lo siguiente:

⁴ Adoptada el 29 de noviembre de 1985.

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario, se haya determinado la Responsabilidad del servidor público, y que la falta administrativa, haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades, o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y a la orden de pago respectiva.

4.103. De igual manera, es de destacar que el resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a favor de los agraviados, que son motivo de esta Recomendación encuentran apoyo para su concreción en los artículos 328, 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen, lo siguiente:

Artículo 328.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código.

Artículo 329.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

I. ...

II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

...

4.104. Esta Comisión ya se ha pronunciado con relación a la reparación por violaciones a los derechos humanos⁵, por lo que retomando lo dicho en el sentido de que toda reparación por violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Distrito Federal, debe atender los rubros y los parámetros que ha desarrollado la doctrina internacional, y particularmente la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano facultado para interpretar las disposiciones de la Convención Americana, la cual, como ya se ha señalado, es Ley Suprema de la Unión. Estos parámetros contemplan la reparación por el daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente, así como el daño moral y daño al proyecto de vida.⁶

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2° 5°, 7°, 10, 13, 18 fracción I, 19, 50 fracción IX, 95 a 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma concluyó ésta queja atendiendo a los puntos de la siguientes:

⁵ Recomendaciones 1/2002, 3/2002 y 5/2002.

⁶ Caso Layza Tamayo, Sentencia para Reparaciones, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Girar sus instrucciones a fin de revalorar la indagatoria 21/3137/97-10, iniciada por los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos contra los agraviados, así como realizarse las diligencias que se estimen pertinentes para lograr su prosecución y perfeccionamiento legal.

SEGUNDA: Girar sus instrucciones para que también conforme a la ley se determine la responsabilidad que en su caso tengan los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 32/04288/96-06, y se proceda a ejercitar la acción penal correspondiente proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que en su caso llegasen a expedirse.

TERCERA: Que las personas que en su caso resulten responsables del ejercicio indebido de sus funciones en relación con el presente asunto, sean sometidas a los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan.

CUARTA: Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa para las víctimas de las violaciones a Derechos Humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación y se hagan efectivas las reparaciones respectivas conforme a Derecho.

QUINTA: Se retoma la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice un estudio sobre la pertinencia de crear un Instituto de Servicios Periciales Autónomo, el cual cuente con peritos especializados para dictaminar casos de tortura. Este estudio deberá presentarse a más tardar en 6 meses ante esta Comisión.

SEXTA: En estricto apego a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía judicial se abstengan de realizar actuaciones que no estén ordenadas por el ministerio público. Por lo anterior y a efecto de que los agentes del ministerio público tengan mayor control sobre los agentes de la policía judicial, estos deberán estar adscritos directamente a cada agente del ministerio público, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo, constituyéndose en un auxiliar directo en las investigaciones de las indagatorias.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Así lo determinó y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

MAESTRO EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

adg/mmrs/miaa/aldp

